TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/219/2019

ACTOR:
[redacted]

AUTORIDAD DEMANDADA:
Titular de la Dirección General de Ordenamiento Territorial de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Gobierno el Estado de Morelos y otras.

TERCERO INTERESADO:
No existe.

MAGISTRADO PONENTE:
[redacted]

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
[redacted].

CONTENIDO:

Antecedentes ---------- 1
Consideraciones Jurídicas ---------- 4
Competencia ---------- 4
Precisión y existencia del acto impugnado --------- 4
Causas de improcedencia y de sobreseimiento----- 6
Análisis de la controversia---------- 29
Litis ---------- 30
Razones de impugnación ---------- 30
Análisis de fondo ---------- 31
Pretensiones ---------- 69
Consecuencias de la sentencia ---------- 75
Parte dispositiva ---------- 77

Cuernavaca, Morelos a dos de diciembre del dos mil veinte.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número **TJA/1ªS/219/2019.**

Antecedentes.

1. [redacted] por su propio derecho y apoderada legal de MANTENIMIENTO CONSTRUCCIÓN Y ENTRENAMIENTO INDUSTRIAL, S.A. DE C.V., presentó demanda el 29 de agosto del 2019, siendo prevenida el 05 de septiembre de 2019. Se admitió el 14 de noviembre del 2019. Se concedió la suspensión del acto impugnado.

Señaló como autoridades demandadas:

a) TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO EL ESTADO DE MORELOS.
b) TITULAR DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS.
c) LOS INSPECTORES ADSCRITOS A LA SUBPROCURADURÍA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS.

Como acto impugnado:

I. *"La ilegal resolución administrativa de 12 de agosto de 2019, emitida dentro del procedimiento administrativo registrado con el número de expediente* [redacted] *formado con motivo de la solicitud de trámite de la CONSTANCIA DE NO REQUERIMIENTO DE DICTAMEN DE IMPACTO URBANO DE 18 DE JULIO DE 2019, por quien se ostentó como Titular de la Dirección General de Ordenamiento Territorial de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos [...]*

Como pretensiones:

*"**A)** Que se declare la incompetencia de la autoridad administrativa de la Dirección General de Ordenamiento Territorial adscrita a la Secretaría de Desarrollo Sustentable [...]*

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

*B) La **NULIDAD LISA Y LLANA** de la notificación personal practicada el 13 de agosto de 2019, por la Lic. [redacted] quien se ostentó como profesional ejecutivo "B", adscrita a la Dirección General de Ordenamiento Territorial de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos, habilitada como notificadora [...]*

*C) Se declare la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la ilegal resolución administrativa de 18 de julio de 2019, emitida por quien se ostentó como Titular de la Dirección General de Ordenamiento Territorial de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.*

*D) La **NULIDAD LISA Y LLANA** de los efectos y consecuencias jurídicas de la citada resolución administrativa, así como las actuaciones que se llegasen a desplegar por la autoridad estatal demandada.*

***E) SE OTORGUE LA CONSTANCIA DE NO REQUERIMIENTO DE IMPACTO URBANO POR SER PROCEDENTE CONFORME A DERECHO** [...].*

*F) Se declare la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las actuaciones continuas que se hayan generado con motivo de los requerimientos hechos valer por la PROPAEM (ordenadora), a través de sus inspectores (ejecutores), por las indistintas prácticas de **visitas de inspección, notificación y/o clausura,** instruido en contra de la parte que se representa, mediante el cual las autoridades demandadas pretenden limitar, suspender, clausurar o restringir todo lo que conlleve a la materialización del proyecto denominado "**8 CASAS HABITACIÓN EN RÉGIMEN DE CONDOMINIO**."*

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3. La parte actora no desahogó la vista dada con las contestaciones de demanda, ni amplió su demanda.

4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas y, en la audiencia de Ley del 15 de otubre de 2020, se turnaron los autos para resolver.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado.

6. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, fracción IV, y 120, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad[1], sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad[2]; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda[3], a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la parte actora.

7. La parte actora señaló como acto impugnado el que se precisó en el párrafo **1.I.**, el cual aquí se evoca como si a la letra se insertase.

8. Su existencia se acredita con la documental pública, copia

---

[1] Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

[2] Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

[3] Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

certificada de la resolución del 12 de agosto de 2019, emitida en el expediente número [redacted], consultable a hoja 223 a 226 vuelta del proceso[4], en la que consta que la autoridad demandada Director General de Ordenamiento Territorial de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, determinó no procedente emitir la constancia de no requerimiento de dictamen de impacto urbano para el proyecto denominado "8 CASAS HABITACIÓN EN RÉGIMEN DE CONDOMINIO", ubicado en [redacted].

9. Del análisis integral de la demanda, de los documentos que corren agregados en el proceso y de la causa de pedir de la parte actora, se determina que la parte actora también impugna las actuaciones llevadas a cabo en el expediente [redacted] debido a que en la pretensión precisada en el párrafo 1.6) demanda la nulidad de las actuaciones continuas que se hayan generado con motivo de los requerimiento hechos valer por la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, a través de sus inspectores (ejecutores) por las distintas prácticas de visitas de inspección, notificación y/o clausura, mediante las cuales dicen le pretenden limitar, suspender, clausurar o restringir todo lo que conlleve a la materialización del proyecto denominado "8 CASAS HABITACIÓN EN RÉGIMEN DE CONDOMINIO".

10. Por lo que se determina como segundo acto impugnado:

> **II. Las actuaciones llevadas a cabo en el expediente número [redacted] por la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos e Inspectores adscritos a la Subprocuraduría de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos.**

[4] Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

11. Su existencia se acredita con la documental pública, copia certificada del expediente número [redacted] consultable a hoja 243 a 257 del proceso[5].

Causas de improcedencia y sobreseimiento.

12. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

13. La autoridad demandada Director General de Ordenamiento Territorial de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos, hace valer las causales de improcedencia que establece el artículo 37, fracciones III y IX, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

14. La primera causal de improcedencia la sustenta en el sentido de que el acto impugnado no afecta el interés jurídico o legítimo de la parte actora, porque no produce una afectación a su esfera jurídica debido a que el acuerdo impugnado fue emitido en contestación a la petición realizada por [redacted] por lo que el acto impugnado y la notificación fue dirigida a esa persona, no así a la parte actora.

15. **Es fundada** en relación a la parte actora [redacted], por su propio derecho, no así por cuando a Mantenimiento Construcción y Entrenamiento Industrial, S.A. de C.V, representada por [redacted].

[5] Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

16. El artículo 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dispone que será competencia de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, resolver los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, **en perjuicio de los particulares**, al tenor de lo siguiente:

> *"Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:*
> *[...]*
> *B) Competencias:*
> *[...]*
> *II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:*
> *a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales,* ***en perjuicio de los particulares;***
> *[...]".*

17. Lo que significa que para promover el juicio de nulidad se requiere que el acto administrativo **cause perjuicio al particular en su esfera jurídica**.

18. El artículo 1° primer párrafo y 13, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establecen textualmente:

> *"**ARTÍCULO 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten* ***sus derechos[6] e intereses legítimos*** *conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos*

[6] Interés jurídico.

Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.
[...]".

***ARTÍCULO 13.** Sólo podrán intervenir en juicio **quienes tengan un interés jurídico o legítimo** que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello **se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica**, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico".*

19. De ahí que el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, protege a los intereses de los particulares en dos vertientes:

20. La primera, contra actos de la autoridad administrativa Municipal o Estatal que afecten sus derechos subjetivos (**interés jurídico**); y,

21. La segunda, frente a violaciones a su esfera jurídica que no lesionan intereses jurídicos, ya sea de manera directa o indirecta, debido, en este último caso, a su peculiar situación en el orden jurídico (**interés legítimo**).

22. En materia administrativa el interés legítimo y el jurídico tienen connotación distinta, ya que el primero tiene como finalidad, permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos, no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo, mientras que en el interés jurídico se requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, esto es el interés legítimo, supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

23. El interés legítimo debe de entenderse como aquel interés de cualquier persona, reconocido y protegido por el

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

ordenamiento jurídico, es decir es una situación jurídica activa que permite la actuación de un tercero y que no supone, a diferencia del derecho subjetivo, una obligación correlativa de dar, hacer o no hacer exigible a otra persona, pero sí otorga al interesado la facultad de exigir el respeto del ordenamiento jurídico y, en su caso, de exigir una reparación por los perjuicios que de esa actuación se deriven. En otras palabras, existe interés legítimo, en concreto en el derecho administrativo, cuando una conducta administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio en la situación fáctica del interesado, tutelada por el derecho, siendo así que éste no tiene un derecho subjetivo a exigir una determinada conducta o a que se imponga otra distinta, pero sí a exigir de la administración el respeto y debido cumplimiento de la norma jurídica.

24. Los particulares con el interés legítimo tienen un interés en que la violación del derecho o libertad sea reparada, es decir, implica el reconocimiento de la legitimación del gobernado cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por la normatividad, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad.

25. El interés legítimo existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones de conseguir un determinado beneficio, sin que sea necesario que quede asegurado de antemano que forzosamente haya de obtenerlo, ni que deba tener apoyo en un precepto legal expreso y declarativo de derechos. Así, la afectación al interés legítimo se acredita cuando la situación de hecho creada o que pudiera crear el acto impugnado pueda ocasionar un perjuicio, siempre que éste no sea indirecto sino resultado inmediato de la resolución que se dicte o llegue a dictarse.

26. De lo anterior, se advierte que para la procedencia del juicio administrativo en términos de los artículos 1° y 13, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, basta con que el

acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica de la parte actora, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente para este propósito, que sean o no titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar la parte actora no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción.

27. Lo anterior es así, ya que el interés legítimo a que aluden tales preceptos es una institución que permite constituir como parte actora en el juicio de nulidad a aquella persona que resulte afectada por un acto de autoridad cuando el mismo no afecte un derecho reconocido por el orden jurídico, pero sí la situación jurídica derivada del propio orden jurídico.

Sirven de orientación por analogía los siguientes criterios jurisprudenciales:

> **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran accesar al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico[7].

INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste[8].

---

[7] Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 141/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos. No. Registro: 185,377, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Diciembre de 2002, Tesis: 2a./J. 141/2002, Página: 241

[8] Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 142/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos. Novena Época, Registro: 185376, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Diciembre de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 142/2002, Página: 242.

28. El artículo 1°, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, regula no solo el interés legitimó, sino también el interés jurídico, respecto de los actos administrativos que afecten derechos de los particulares (derechos subjetivos).

29. Se concluye que para promover el juicio de nulidad se requiere que el acto administrativo cause perjuicio al particular en su esfera jurídica o afecte derechos subjetivos protegidos por una norma, en el caso el acto impugnado, no causa afectación a la esfera jurídica de [redacted] por su propio derecho, porque la resolución impugnada fue emitida en contestación a la solicitud de trámite de constancia de no requerimiento de dictamen impacto urbano del 18 de julio de 2019, que realizó [redacted] en su carácter de gestor de la parte actora Mantenimiento Construcción y Entrenamiento Industrial, S.A. de C.V., a través de su apoderada legal [redacted], consultable a hoja 148 del proceso[9], a la autoridad demandada Director General de Ordenamiento Territorial de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, respeto del proyecto 8 casas habitación en régimen de condominio, ubicado en [redacted]

30. La resolución impugnada del 12 de agosto de 2019, le fue notificada a [redacted], como consta en la cédula de notificación del 13 de agosto de 2019, consultable a hoja 140 a 143 del proceso, en la que la autoridad demandada determinó no procedente emitir la constancia de no requerimiento de dictamen de impacto urbano para el proyecto denominado "8 CASAS HABITACIÓN EN RÉGIMEN DE CONDOMINIO", razón por la cual no afecta la esfera jurídica de la actora [redacted], por su propio derecho, pues no le causa ningún perjuicio, entendiéndose por tal, la ofensa que lleva a cabo la autoridad administrativa sea estatal o municipal, a través de su actuación

[9] Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

que sobre los derechos o intereses de una persona, esto es así, porque no se le está imponiendo a la parte actora la constitución o pérdida de derecho u obligación.

31. La resolución impugnada no le causa ninguna afectación a la parte actora referida, porque que no produce un agravio, perjuicio, menoscabo u ofensa, es decir, no le afecta de manera cierta y directa, debido a que [redacted] por su propio derecho, no realizó la solicitud de trámite de constancia de no requerimiento de dictamen de impacto urbano, sino [redacted], a nombre de la parte actora Mantenimiento Construcción y Entrenamiento Industrial, S.A. de C.V., en consecuencia carece de interés jurídico y legítimo para impugnar la resolución del 12 de agosto de 2018, emitida en el expediente [redacted]

32. Por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que a la letra dice: *"Artículo 37.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente: III.-* ***Contra actos que no afecten el interés jurídico*** *o legítimo del demandante"*, en relación a [redacted], por su propio derecho.

33. No así se actualiza en relación a la parte actora Mantenimiento Construcción y Entrenamiento Industrial, S.A. de C.V., debido a que ella por conducto [redacted], fue la promovente de la solicitud del trámite de constancia de no requerimiento de dictamen impacto urbano realizada el 18 de julio de 2019, en su carácter de gestor de la parte actora Mantenimiento Construcción y Entrenamiento Industrial, S.A. de C.V., a través de su apoderada legal [redacted], consultable a hoja 148 del proceso, respeto del proyecto 8 casas habitación en régimen de condominio, ubicado en [redacted] razón por la cual al ser adversa la respuesta que dio la autoridad demandada a su solicitud le causa afectación, por tanto, tiene interés jurídico y legitimo para impugnar la resolución impugnada.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

34. La segunda causal de improcedencia que hace valer la autoridad demandada Director General de Ordenamiento Territorial de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos, prevista por el artículo 37, fracción IX, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la sustenta en el sentido de que existe un consentimiento porque la demanda de nulidad no la promovió dentro de los quince días siguientes a aquel en que surtió sus efectos la notificación de la resolución impugnada. Que la notificación de la resolución se efectuó el 13 de agosto de 2019, que surtió sus efectos el 14 de agosto de 2019, por lo que el término de la interposición de la demanda feneció el 04 de septiembre de 2019, razón por la cual la interposición de la demanda resulta extemporánea.

35. Es infundada, porque la parte actora manifestó conocer de la resolución impugnada el 13 de agosto de 2019, lo que se corrobora con la cédula de notificación personal del 13 de agosto de 2019, suscrita por el Profesional Ejecutivo "B" adscrita a la Dirección General de Ordenamiento Territorial de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos, habilitada como Notificadora en términos del oficio [redacted] consultable a hoja 140 a 143 del proceso[10], en la que consta que con esa fecha a [redacted], persona que realizó a nombre de la parte actora la solicitud del trámite de constancia de no requerimiento de dictamen impacto urbano, se le notificó la resolución impugnada.

36. Por lo que debe tenerse como fecha de conocimiento el día 13 de agosto de 2019.

37. Al promover la demanda ante este Tribunal el 29 de agosto de 2019, como se aprecia del sello de Oficialía de Partes visible a hoja 01 vuelta, se encontraba dentro del plazo de quince días que

[10] Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

señala el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos[11].

38. El plazo de quince días para promover la demanda comenzó a transcurrir a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la resolución impugnada, como lo establece el artículo 36, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos[12].

39. Se le notificó la resolución impugnada el martes 13 de agosto de 2019, por lo que la notificación surtió sus efectos al día hábil siguiente, es decir, miércoles 14 de agosto de 2019, conforme a lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley de la materia[13].

40. Por tanto, el plazo de quince días comenzó a transcurrir el día siguiente al que surtió efectos la notificación, esto es, el jueves 15 de agosto de 2019, feneciendo el día miércoles 04 de septiembre de 2019, no computándose los días 17, 18, 24, 25, 31 de agosto y 01 de septiembre de 2019; por tratarse respectivamente de los días sábados y domingos, por lo que no corrieron los términos y plazos como lo dispone el artículo 35[14] de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

41. Atendiendo a la fecha de presentación de la demanda 29 de agosto de 2019, es incuestionable que fue presentada dentro del plazo de quince días que señala el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, por lo

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

[11] Artículo 40.- La demanda deberá presentarse:
I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

[12] "**Artículo *36.** Los plazos se contarán por días hábiles, empezarán a correr el día hábil siguiente a aquel en que surtan efectos la notificación, ya sea que se practiquen personalmente, por oficio, por lista o por correo electrónico; y serán improrrogables y se incluirá en ellos el día de su vencimiento.
[...]".

[13] "Artículo 27.- [...]
Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día siguiente en que se practican".

[14] Artículo 35.- Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios todos los días del año, excepto los sábados y domingos, el primero de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el diez de abril, el uno y cinco de mayo, el dieciséis y treinta de septiembre, el uno, dos y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el uno de diciembre de cada seis años, cuando tome posesión de su cargo el titular del Poder Ejecutivo Federal, el veinticinco de diciembre y aquellos días en que el Tribunal suspenda las labores.

que no consintió de forma tácita, ni de forma expresa el acto impugnado.

42. Las autoridades demandadas Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos e Inspectores adscritos a la Subprocuraduría de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, hicieron valer la misma causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

43. Resulta **inatendible**, porque realizado el análisis exhaustivo de los presentes autos en relación a los actos que se les atribuyen, se determina de oficio en términos de los de dispuesto por el artículo 37, último párrafo de la Ley de la materia, que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 13, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por las razones que señalan las autoridades demandadas, se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, pues refieren que los actos impugnados no afectan su esfera jurídica, no le causan algún daño a su esfera jurídica o un perjuicio irreparable que lo deje en estado de indefensión, porque no han emitido acuerdo o resolución que ordene la suspensión, clausura o restricción alguna dentro del expediente administrativo número [redacted] el cual no tiene ninguna decisión trascendental y grave.

44. El artículo 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dispone que será competencia de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, resolver los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos

auxiliares estatales o municipales, **en perjuicio de los particulares**, al tenor de lo siguiente:

> *"Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:*
> *[...]*
> *B) Competencias:*
> *[...]*
> *II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:*
> *a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales,* ***en perjuicio de los particulares;***
> *[...]".*

45. Lo que significa que para promover el juicio de nulidad se requiere que el acto administrativo **cause perjuicio al particular en su esfera jurídica**.

46. El artículo 1° primer párrafo y 13, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establecen textualmente:

> *"**ARTÍCULO 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten* ***sus derechos***[15] ***e intereses legítimos*** *conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.*
> *[...]".*

> ***ARTÍCULO 13.*** *Sólo podrán intervenir en juicio* ***quienes tengan un interés jurídico o legítimo*** *que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello* ***se produce una afectación real y actual a***

[15] Interés jurídico.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

> ***su esfera jurídica**, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico".*

47. De ahí que el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, protege a los intereses de los particulares en dos vertientes:

48. La primera, contra actos de la autoridad administrativa Municipal o Estatal que afecten sus derechos subjetivos (**interés jurídico**); y,

49. La segunda, frente a violaciones a su esfera jurídica que no lesionan intereses jurídicos, ya sea de manera directa o indirecta, debido, en este último caso, a su peculiar situación en el orden jurídico (**interés legítimo**).

50. En materia administrativa el interés legítimo y el jurídico tienen connotación distinta, ya que el primero tiene como finalidad, permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos, no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo, mientras que en el interés jurídico se requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, esto es el interés legítimo, supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

51. El interés legítimo debe de entenderse como aquel interés de cualquier persona, reconocido y protegido por el ordenamiento jurídico, es decir es una situación jurídica activa que permite la actuación de un tercero y que no supone, a diferencia del derecho subjetivo, una obligación correlativa de dar, hacer o no hacer exigible a otra persona, pero sí otorga al interesado la facultad de exigir el respeto del ordenamiento jurídico y, en su caso, de exigir una reparación por los perjuicios que de esa actuación se deriven. En otras palabras, existe interés legítimo, en concreto en el derecho administrativo, cuando una

conducta administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio en la situación fáctica del interesado, tutelada por el derecho, siendo así que éste no tiene un derecho subjetivo a exigir una determinada conducta o a que se imponga otra distinta, pero sí a exigir de la administración el respeto y debido cumplimiento de la norma jurídica.

52. Los particulares con el interés legítimo tienen un interés en que la violación del derecho o libertad sea reparada, es decir, implica el reconocimiento de la legitimación del gobernado cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por la normatividad, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad.

53. El interés legítimo existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones de conseguir un determinado beneficio, sin que sea necesario que quede asegurado de antemano que forzosamente haya de obtenerlo, ni que deba tener apoyo en un precepto legal expreso y declarativo de derechos. Así, la afectación al interés legítimo se acredita cuando la situación de hecho creada o que pudiera crear el acto impugnado pueda ocasionar un perjuicio, siempre que éste no sea indirecto sino resultado inmediato de la resolución que se dicte o llegue a dictarse.

54. De lo anterior, se advierte que para la procedencia del juicio administrativo en términos de los artículos 1° y 13, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica de la parte actora, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente para este propósito, que sean o no titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar la parte actora no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

55. Lo anterior es así, ya que el interés legítimo a que aluden tales preceptos es una institución que permite constituir como parte actora en el juicio de nulidad a aquella persona que resulte afectada por un acto de autoridad cuando el mismo no afecte un derecho reconocido por el orden jurídico, pero sí la situación jurídica derivada del propio orden jurídico.

Sirven de orientación por analogía los siguientes criterios jurisprudenciales:

> **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO[16].**
>
> **INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL[17].**

56. El artículo 1°, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, regula no solo el interés legitimó, sino también el interés jurídico, respecto de los actos administrativos que afecten derechos de los particulares (derechos subjetivos).

57. Se concluye que para promover el juicio de nulidad se requiere que el acto administrativo cause perjuicio al particular en su esfera jurídica o afecte derechos subjetivos protegidos por una norma.

58. La parte actora señala como segundo acto impugnado el que se precisó en el párrafo **10.I.**, esto es impugna las actuaciones llevadas a cabo en el expediente número [redacted] por la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos e Inspectores adscritos a la Subprocuraduría de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, que se encuentran comprendidas por lo siguiente:

---

[16] Contenido que se precisó en el párrafo **27** de la presente sentencia, el cual aquí se evoca como si a la letra se insertara.
[17] Ibidem.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

I. La orden de inspección ordinaria [redacted] del 03 de octubre de 2019, suscrita por la Procuradora de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, dirigida al propietario, responsable, encargado u trabajador del bien inmueble ubicado en calle [redacted], Morelos, consultable a hoja 143 a 145 vuelta del proceso, por la cual se le hace saber que se le practicaría una visita de inspección ordinaria, la cual tendría por objeto:

a) Si en el lugar visitado se ejecutan acciones urbanas sujetas al Dictamen de Impacto Urbano, expedido por la Secretaría de Desarrollo Sustentable, en términos de los artículos 127, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos; y 6, fracción II, del Reglamento de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos, en materia de Ordenamiento Territorial.

b) Que el inspeccionado exhiba el Dictamen de Impacto Urbano, en términos del artículo 127, de la Ley de Ordenamiento Territorial autorización para la instalación y operación de sitios, para tratamiento, co-procesamiento, reciclaje y disposición final, en términos de los artículos 80, fracción V, de la Ley de Residuos Sólidos para el Estado de Morelos; y 36, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos para el Estado de Morelos.

II. El oficio de comisión [redacted] del 03 de octubre del 2019, suscrito por la Procuradora de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, consultable a hoja 246 del proceso, en la que consta que la autoridad demandada antes citada, comisionó a [redacted] Bióloga [redacted] e Ingeniero [redacted], Inspectores adscritos a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, para que el día 03 de octubre del 2019, llevaran a cabo una visita de inspección ordinaria en materia de impacto urbano en [redacted]

[redacted] debiendo entregar el acta levantada a más tardar al siguiente día hábil, en que concluya la visita de inspección ordinaria, para continuar con el procedimiento respectivo.

III. El acta de inspección [redacted] del 03 de octubre de 2019, consultable a hoja 247 a 251 del proceso, en la que consta que la autoridad demandada [redacted] y [redacted] Inspectores adscritos a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, el día 03 de octubre de 2019 se constituyeron física y legalmente en la [redacted] quienes se identificaron con credenciales expedidas por la Procuradora de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, se cercioraron que es el domicilio señalado en la orden de inspección con oficio número [redacted] de fecha 03 de octubre del 2019 y el oficio de comisión [redacted] del 03 de octubre de 2019, los cuales fueron notificados a [redacted] "N" "N", en su carácter de encargado del inmueble, quien no designó testigos, procediendo a realizar la visita de inspección en términos de lo asentado en la misma[18]; haciéndole del conocimiento al visitado que contaba con un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha que se da por concluida la diligencia, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas en relación a los hechos contenidos en el acta de inspección ante la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos; por lo que no habiendo nada que agregar las autoridades demandadas dieron por concluida la diligencia.

IV. El acuerdo de inicio de procedimiento administrativo del 23 de octubre del 2019, emitido en el expediente número [redacted] por la autoridad demandada Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado

[18] Consultable a hoja 248 y 249 del proceso.

de Morelos, consultable a hoja 253 a 255 del proceso, en el que consta que la autoridad demandada citada instauró el procedimiento administrativo en contra del propietario, representante legal, responsable, encargado o trabajador del bien inmueble ubicado en calle [redacted] debido a que en el acta de inspección se asentó que no presentó el dictamen de impacto urbano, el cual es expedido por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos, por lo que se le requirió para dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación presentara el dictamen de impacto urbano expedido por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos, para la realización de las acciones urbanas que se observaron en la inspección, que el hecho de que cumpliera con lo requerido no lo eximia de la sanción que proceda con motivo de las irregularidades detectadas durante las correspondientes diligencias de inspección, no obstante ello, el grado de cumplimiento de la misma se consideraría como atenuante al momento de dictar la resolución administrativa que conforme a derecho proceda con fundamento en lo dispuesto en el artículo 212, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 215, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, se le concedió un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil a la notificación del acuerdo para que expusiera lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considera pertinentes en relación con los hechos y omisiones contenidas en el acta de inspección citada, con el apercibimiento de no hacerlo se le tendría por perdido su derecho, sin necesidad de acuse de rebeldía. En términos de lo dispuesto por el artículo 208, fracción II, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, debería de aportar los elementos probatorios necesarios e idóneos para acreditar su condición socioeconómica, apercibido que, de no hacerlo, esa autoridad se estaría a las actuaciones que obran en poder de esta Procuraduría, así como a

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

lo asentado en el acta de inspección número [redacted]

59. Por lo que se determina que la orden de inspección, oficio de comisión, acta de inspección y acuerdo de inicio de procedimiento, no afecta su esfera jurídica de la parte actora (interés legítimo), pues no le causa ningún perjuicio, entendiéndose por tal, la ofensa que lleva a cabo la autoridad administrativa sea estatal o municipal, a través de su actuación que sobre los derechos o intereses de una persona, esto es así, porque no se le está imponiendo ninguna sanción, que transgreda un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal, ocasionando un perjuicio (interés jurídico), esto es, que le imponga a la parte actora la constitución o pérdida de derecho u obligación.

60. Por lo que los actos impugnados no le acusan ninguna afectación a la parte actora, porque que no produce un agravio, perjuicio, menoscabo u ofensa, es decir, no la afecta de manera cierta y directa, debido a la que autoridad demandada Procuradora de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, ordenó se realizara una inspección ordinaria en el bien inmueble ubicado en la [redacted]; comisionó a los Inspectores adscritos a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, para que llevaran a cabo la inspección ordinaria; se verificaron los puntos que fueron ordenados, asentando el resultando de la inspección en el acta, requirieron el dictamen de impacto urbano, sin imponer sanción alguna, haciéndole del conocimiento al visitado que contaba con un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha que se da por concluida la diligencia, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas en relación a los hechos contenidos en el acta de inspección; e instauró el procedimiento administrativo en contra del propietario, representante legal, responsable, encargado o trabajador del bien inmueble ubicado en calle [redacted]

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

Municipio de Cuernavaca, Morelos, en razón de que en el acta de inspección se asentó que no presentó el dictamen de impacto urbano, el cual es expedido por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos, por lo que se le requirió para dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación presentara el dictamen de impacto urbano expedido por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos, para la realización de las acciones urbanas que se observaron en la inspección, que el hecho de que cumpliera con lo requerido no lo eximia de la sanción que proceda con motivo de las irregularidades detectadas durante las correspondientes diligencias de inspección, no obstante ello, el grado de cumplimiento de la misma se consideraría como atenuante al momento de dictar la resolución administrativa que conforme a derecho proceda con fundamento en lo dispuesto en el artículo 212, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 215, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, se le concedió un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil a la notificación del presente acuerdo para que expusiera lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considere pertinentes en relación con los hechos y omisiones contenidas en el acta de inspección citada, con el apercibimiento de no hacerlo se le tendría por perdido su derecho, sin necesidad de acuse de rebeldía; en términos del artículo 208, fracción II, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, debería de aportar los elementos probatorios necesarios e idóneos para acreditar su condición socioeconómica, apercibido que, de no hacerlo, esa autoridad se estaría a las actuaciones que obran en poder de esta Procuraduría, así como a lo asentado en el acta de inspección número [redacted]U, por lo que no le impuso sanción.

61. En el caso el perjuicio podrá actualizarse hasta que se determine la responsabilidad administrativa de la parte actora, el

que sólo tiene lugar al dictarse la sentencia que pone fin al procedimiento administrativo, en el caso no existe resolución definitiva, por lo que las violaciones que hace valer en relación a los actos impugnados se podrán hacer valer al impugnar la resolución que se emita en el procedimiento.

62. La parte actora puede impugnar todas violaciones que considere se cometieron en el procedimiento, una vez dictada la resolución definitiva y no antes porque los vicios que en su caso pudiera adolecer dentro del procedimiento, durante su tramitación pueden no llegar a trascender ni producir afectación a su esfera jurídica, de haberse obtenido sentencia favorable, por lo que se dejan a salvo los derechos de la actora para impugnar los actos citados una vez que se emita resolución en el procedimiento.

A lo anterior sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales:

> **VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. ES PROCEDENTE SU IMPUGNACIÓN VÍA AMPARO DIRECTO, AUN CUANDO LA RESOLUCIÓN QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO SE HUBIERE DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE GARANTÍAS, SI ES HASTA ESE MOMENTO QUE LA VIOLACIÓN TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO.** Conforme a los artículos 158, 159, 160 y 161 de la Ley de Amparo, cuando durante la secuela del procedimiento se emite un acto considerado contrario a las reglas que lo rigen -con excepción de aquellos respecto de los que procede el amparo indirecto-, la parte que considere que el acto fue violatorio debe esperar a que el perjuicio se materialice en la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio que sea contrario a sus intereses para promover el amparo, sin que sea óbice que la sentencia en que se materializa el perjuicio se hubiere dictado en cumplimiento de una ejecutoria de garantías. Lo anterior es así, porque si como consecuencia del cumplimiento de una sentencia de amparo directo se materializa contra una de las partes el perjuicio para impugnar una violación a las leyes del procedimiento, ésta puede impugnar la resolución dictada en cumplimiento de la sentencia, pero sólo por violaciones cometidas durante el procedimiento, sin que esto sea atentatorio de la cosa juzgada,

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

pues sólo se revisaría la violación alegada y, de concederse el amparo, sería para el único efecto de que se reponga el procedimiento y se subsane la violación cometida, sin que esto implique volver a revisar lo determinado en cuanto al fondo por el tribunal de amparo en el primer juicio de garantías. En efecto, si al reponerse el juicio y subsanarse la violación se llegare a dictar sentencia en sentido contrario a la que fue dictada en vías de cumplimiento, no se afectaría la cosa juzgada, ya que el tribunal colegiado sólo habría determinado que con los elementos aportados a juicio debía resolverse en determinado sentido; empero, si los elementos cambian en virtud de la violación procesal que se subsana, lo analizado por el tribunal colegiado en el primer amparo es distinto[19].

VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. DEBEN RECLAMARSE EN EL AMPARO DIRECTO QUE SE PROMUEVA CONTRA LA SENTENCIA, LAUDO O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL JUICIO. El artículo 161, párrafo primero, de la Ley de Amparo establece que las violaciones a las leyes del procedimiento sólo podrán reclamarse en la vía de amparo, al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio; esto implica que el juicio de amparo indirecto es improcedente para reclamar una infracción a las normas que rigen el procedimiento, ya que sería inadmisible que éste pudiera promoverse tantas veces como violaciones de este carácter se estima fueron cometidas en un procedimiento, motivando con ello que se demore la resolución de dicho conflicto, pues lo que se pretende es la continuación del procedimiento sin mayores obstáculos, pero con la posibilidad legal de reclamar todas las violaciones procesales que se llegaran a cometer, a través de un solo juicio de garantías que se tramite en la vía directa, en contra de la sentencia, laudo o resolución que pone fin al juicio[20].

---

[19]Contradicción de tesis 112/2011. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 7 de septiembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro. Tesis de jurisprudencia 128/2011 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de octubre de dos mil once. Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 112/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 16 de abril de 2015. Décima Época Núm. de Registro: Jurisprudencia 160333. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3 Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 128/2011 (9a.). Página: 2679

[20] PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Amparo en revisión 79/94. Jesús Alonso Rodríguez. 12 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Guillermo Salazar Trejo. Amparo en revisión (improcedencia) 210/96. José Santos Torres Tovar. 29 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Roberto Martín Cordero Carrera. Amparo en revisión (improcedencia) 366/96. Lorenzo Sánchez Andrade. 16 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Francisco Miguel Hernández Galindo. Amparo en revisión (improcedencia) 70/2000. Saúl Torres Alvarado y coag. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos L. Chowell Zepeda. Secretario: Juan Castillo Duque. Amparo directo 447/2002. José Nicolás Jasso Villalpando. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: José Luis Solórzano Zavala. Nota:

63. Para que este Tribunal entrará al estudio de fondo de los actos impugnados, emitidos por las autoridades demandadas, era necesario que a la parte actora le causara perjuicio en su esfera jurídica, o que transgrediera un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal, ocasionando un perjuicio (interés jurídico), lo que no acontece.

64. De las pruebas documentales admitidas a la parte actora y que se desahogaron en el presente juicio, que se valoran en términos del artículo 490[21] del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en nada le benefician, porque del alcance probatorio de esas documentales no quedó demostrado que los actos impugnados, afecte su esfera jurídica, es decir, que le afecta de manera cierta, directa e inmediata.

65. Al no estar acreditado que los actos impugnados le causen perjuicio a la parte actora, esto es, afecte de forma real y actual a su esfera jurídica, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XVI de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos: *"Artículo 37.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de: [...] XVI.- Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta la Ley"*, en relación con el artículo 13, de la Ley de la materia, que es al tenor de lo siguiente: *"**ARTÍCULO 13.** Sólo podrán intervenir en juicio **quienes tengan un interés jurídico o legítimo** que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello **se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica**, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico".*

Por ejecutoria de fecha 8 de noviembre de 2006, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 151/2006-PS en que participó el presente criterio. No. Registro: 185,612. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVI, Octubre de 2002. Tesis: IX.1o. J/10 Página: 1303

[21] Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

66. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II[22], de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se decreta el sobreseimiento del juicio en cuanto al **segundo acto** impugnado precisado en el párrafo **10.II.**, en relación a las autoridades demandadas.

67. Al haberse actualizado la citada causal de improcedencia, no resulta procedente abordar el fondo del segundo acto impugnado precisado en el párrafo **10.II.**, ni la pretensión de la parte actora relacionada con ese acto.

Sirve de orientación a lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

> **SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo[23].

68. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos[24], determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

Análisis de la controversia.

69. Se procede al estudio de fondo del acto impugnado que se precisó en el párrafo **1.I.**, el cual aquí se evoca como si a la letra se insertara.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

---

[22] Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:
II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

[23] Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348.

[24] Artículo 37.- [...]
El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

Litis.

70. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado.

71. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.[25]

72. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Razones de impugnación.

73. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 04 a 10, 12 a 19 del proceso.

---

[25] Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

74. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectiva mente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

Análisis de fondo.

75. La parte actora en relación a la resolución impugnada, manifiesta razones de impugnación relacionada con violaciones formales y de fondo.

76. Las cuales, por cuestión de método, se analizarán en el mismo orden; es decir primero las violaciones formales y después las de fondo; esto atendiendo a las tesis jurisprudenciales que sirven de orientación que continuación se transcriben:

> **AMPARO. DISTINCIÓN Y PRELACIÓN EN EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES QUE LEGALMENTE SE PUEDEN ADUCIR EN ÉL, DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO.** De acuerdo a la naturaleza de las violaciones que pueden aducirse en el juicio de amparo en contra de actos de autoridad jurisdiccional o derivados de procedimientos seguidos en forma de juicio, la técnica que rige para el juicio de garantías ha motivado una clasificación tripartita de ellas, como son las **procesales, formales y de fondo.** Las violaciones **procesales** son aquellas en las que se plantean transgresiones relacionadas con la ausencia de presupuestos de esa índole o bien que se hubieren cometido durante la sustanciación del procedimiento generador de los actos reclamados, con infracción a las normas que regulan la actuación de los sujetos de la relación jurídico-procesal, que son, el juzgador, las partes y los terceros auxiliares en su caso. Por su parte, las violaciones de índole **formal** son aquellas que se cometen al momento de pronunciarse la resolución o acto reclamado, que no atañen directamente al estudio realizado en ella sobre las cuestiones sustanciales o de fondo, ni tampoco a los presupuestos procesales o infracciones cometidas durante el desarrollo del

procedimiento relativo, sino que se refieren a vicios concernientes al continente de dicha resolución, o a omisiones o incongruencias cometidas en la misma. Así, en los conceptos de violación formales, vinculados con la resolución reclamada, considerada como un acto jurídico, pueden plantearse omisiones consistentes en falta absoluta de fundamentación o motivación del acto reclamado, o bien, abstenciones de carácter parcial cometidas en el propio acto, al momento de su dictado, como pueden ser la falta de examen de uno o varios puntos litigiosos, la falta de valoración de una o varias pruebas o la falta de examen de uno o varios agravios, aspectos éstos que se traducen en una falta de congruencia que generalmente deriva en una falta de motivación del acto de autoridad en el aspecto omitido. Finalmente, los conceptos de violación vinculados con el **fondo** de la cuestión debatida son aquellos mediante los cuales se combaten las consideraciones del acto reclamado relacionadas directamente con los aspectos sustanciales, objeto y materia de la controversia, ya sea que se refieran al aspecto fáctico que subyace en el asunto o bien al derecho aplicado y a su interpelación. La distinción entre los diferentes tipos de violaciones enumeradas, resultan de singular trascendencia, pues en el caso de que en determinado asunto se aduzcan infracciones de las tres clases, o a dos de ellas, el estudio a realizarse debe respetar un orden y prelación lógicos, dado que de resultar fundadas las primeras, esa circunstancia impide el análisis de las restantes; o bien, si sólo se alegan cuestiones formales y de fondo, la procedencia de los conceptos de violación que se hagan valer en el amparo atinentes a aquéllas, excluyen el estudio de estas últimas."[26]

VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. ORDEN QUE PUEDE EMPLEARSE PARA SU ESTUDIO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley de Amparo, en el juicio de garantías uniinstancial pueden plantearse fundamentalmente dos tipos de violaciones, a saber: las de índole procesal, cometidas durante la sustanciación del juicio o referidas a transgresiones cometidas en la resolución reclamada, vinculadas con el examen de uno o varios **presupuestos procesales**, y las perpetradas en el acto reclamado por defectos en el contenido de éste, por falta de fundamentación o motivación, o porque sea incompleto o incongruente. Por ello, **lo primero que conviene destacar de la**

[26] Novena Época, Registro: 177379, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo : XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: I.6o.C.80 K, Página: 1410
SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 4616/2004. Banco Santander Mexicano, S.A. de C.V., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander Serfín, División Fiduciaria. 2 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

demanda a fin de determinar el orden de estudio a seguir respecto de los conceptos de violación hechos valer por el promovente de la acción constitucional, es si las cuestiones planteadas son violaciones procesales que se cometieron durante la sustanciación del juicio y que trascendieron al resultado del fallo, o si giran en torno a violaciones cometidas en el propio acto reclamado como cuestión de fondo. En ese tenor, hay casos en que sin mayor problema es dable establecer que si el concepto de violación de carácter procesal es el único planteado en la demanda de garantías, debe analizarse negando o concediendo al quejoso el amparo solicitado para que se subsane la infracción procesal, por ser la única cuestión controvertida en el juicio constitucional. **En cambio, si se plantean varios aspectos conceptuales de naturaleza procesal, es conveniente que se examinen de la infracción más antigua a la más reciente en fecha y en ese orden sean desestimadas, o bien, si alguna resulta fundada se ordene subsanarla y se determine si es el caso o no de examinar las restantes**, incluso, se pondere si es viable que si otra violación diversa es fundada se ordene a la autoridad responsable subsanarlas a la vez, pues de esta manera se acatan los principios de economía procesal y de exhaustividad, así como la garantía constitucional que consagra el derecho a una justicia pronta y expedita. A su vez, si se expresan conceptos de violación de naturaleza adjetiva y otros de fondo, es conveniente que sea el mismo orden cronológico el que impere en el estudio de unos y otros, de acuerdo a las reglas anteriormente determinadas, para que en el caso de que sean desestimados en su totalidad los primeros, se analicen posteriormente los segundos y se resuelva lo que en derecho corresponda, dado el orden y la sucesión de los actos que se realizan para la composición del litigio y que se van agotando de uno en uno; en la inteligencia de que estos lineamientos sólo deben considerarse como orientadores para una correcta y eficaz forma de abordar el estudio de las violaciones indicadas, que de ningún modo deben considerarse invariables o inalterables, porque de acuerdo a la naturaleza y causas específicas del problema planteado, habrá casos de excepción, como por ejemplo, el relativo al de la prescripción opuesta en un juicio natural que se considera fundada, en que conforme al sentido común, este motivo de inconformidad de carácter sustancial debe examinarse antes que las violaciones de naturaleza adjetiva, ya que lo contrario propiciaría el retardo en la resolución del asunto y la promoción

innecesaria de ulteriores juicios de amparo.[27] (Lo resaltado es de este Tribunal)

77. Las **violaciones de forma o formales**, son las que se cometen al momento de pronunciarse la resolución, pero que no atañen directamente al estudio que se realice sobre las cuestiones sustanciales o de fondo, ni en relación con los presupuestos procesales o con las infracciones cometidas durante el desarrollo del procedimiento.

78. Por lo que en los conceptos de violación formales, vinculados con la resolución impugnada, pueden plantearse omisiones consistentes en falta absoluta de fundamentación o motivación del acto reclamado, o bien, abstenciones de carácter parcial cometidas en la propia resolución, al momento de su dictado, como pueden ser la falta de examen de uno o varios puntos litigiosos, la falta de valoración de una o varias pruebas o la falta de examen de uno o varios agravios, aspectos éstos que se traducen en una falta de congruencia que generalmente deriva en una falta de motivación del acto de autoridad en el aspecto omitido.

79. La parte actora en el apartado de pretensiones manifiesta que la autoridad demandada Dirección General de Ordenamiento Territorial adscrita a la Secretaría de Desarrollo Sustentable, es incompetente para pronunciarse sobre cuestiones de dictamen de densidad o de impacto ambiental, como de uso de suelo, ya que debe considerarse lo dispuesto por el artículo 2, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos, que prevé el ordenamiento territorial, cuestión que no está en debate. Que el artículo 5, fracción III, inciso C), indica que autoridades administrativas tienen atribuciones para la aplicación de la Ley citada, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, se ejerza la misma, siendo que en el presente caso corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través de sus unidades administrativas que la componen

[27] TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 183169, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVIII, Septiembre de 2003, Materia(s): Común, Tesis: XXI.3o. J/5, Página: 1309.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

orgánicamente. Que los artículos 49, 54, 64 y 71, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos, sujeta al H. Ayuntamiento a formular, aprobar y administrar la zonificación, por consiguiente, al atender esos artículos, resulta reconocer la autonomía del municipio para otorgar los dictámenes necesarios a los interesados en materia urbana.

80. Que se debe observar lo dispuesto en los artículos 2, 23 y 25, del Reglamento de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos en Materia de Ordenamiento Territorial, en los que se determina que las autoridades administrativas están sujetas a observar la aplicación de las normas contenidas en ese Reglamento, de las cuales no se desprende el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, ante esa premisa el Ayuntamiento cuenta con plena facultad para emitir los dictámenes que correspondan para llevar a cabo la organización urbana del municipio para lograr los procesos de transformación del espacio que lo merezca.

81. El artículo 23, del ordenamiento antes citado, determina que para la resolución sobre usos y destinos del suelo debe haberse celebrado el convenio respectivo entre la Secretaría de Desarrollo Sustentable con el Ayuntamiento, para que esa dependencia estatal pueda tener injerencia de calificar acodar visto bueno o hacer pronunciamiento alguno sobre los dictámenes que expida las autoridades del Ayuntamiento en materia de desarrollo urbano.

82. Por lo que la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, tiene impedimento para hacer el pronunciamiento en la forma que lo hizo en la resolución impugnada; carece de competencia para modificar, negar o revocar cualquier dictamen que emane del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de lo contrario se estaría contraviniendo su propia norma trayendo consigo un daño patrimonial y económico, sin respetar la competencia que le reviste el Ayuntamiento Municipal de Cuernavaca, Morelos.

83. La autoridad demandada en relación a esa razón no manifestó ninguna defensa, debido a que se concretó a sustentar que es competente para la emisión de los dictámenes de impacto urbano, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1°, 9, fracción III, 14, 33, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos; 21, 22, 24, 31, 32, fracción I, 33, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos; 1°, 4, fracción II, 9, fracción XV, XVII, XIX, XX, XXXVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Sustentable; 7, fracción IX, y 127, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, lo cual no controvirtió la parte actora en esa razón de impugnación.

84. La razón de impugnación de la parte actora **es fundada**, como se explica.

85. La parte actora al realizar el trámite de constancia de no requerimiento de dictamen de impacto urbano del proyecto 8 casas habitación en régimen de condominio ubicado en calle Gonzalo de Sandoval número 33 (antes 119), Colonia Lomas de Cuernavaca, Morelos, anexó el oficio de densificación procedente condicionado número [redacted] del 17 de mayo de 2019 respecto de la solicitud de densificación que se pretende en el predio con clave catastral [redacted] ubicado en la dirección antes señalada, con una superficie de 1,027 metros cuadrados, expedido por el Director de Revisión de Proyectos y Encargado de Despacho de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, ambos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, a nombre de [redacted] representante legal de la parte actora Mantenimiento Construcción y Entrenamiento Industrial, S.A. de C.V., consultable a hoja 203 a 206 vuelta del proceso, en el que se determina procedente condicionado el incremento de densidad desde H1 hasta un H2 para el proyecto habitacional 8 lotes en el predio ubicado en calle [redacted] siempre y cuando se apegara a las condicionantes que se precisaron, en el entendido de que las fracciones bajo ninguna

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

circunstancia podrán ser incrementadas posteriormente en su densidad de manera individual; y la licencia de uso de suelo procedente condicionada número [redacted] del 28 de mayo de 2019, expedida por el Encargado de Despacho de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas; y Subsecretaría de Desarrollo Urbano, ambos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el desarrollo del proyecto para 8 casas habitación en régimen de condominio en el predio ubicado en calle [redacted] con cuenta catastral [redacted] con una superficie de 1,027 metros, consultable a hoja 201 y 202 del proceso; para que la autoridad demandada los considerara al momento de resolver sobre la solicitud que realizó

86. La autoridad demandada Director General de Ordenamiento Territorial de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en el acuerdo impugnado determinó que el oficio de densificación número [redacted] del 17 de mayo de 2019, procedente condicionado, así como la licencia de uso de suelo procedente condicionada número [redacted] del 28 de mayo de 2019, no atendieron de manera puntal lo dispuesto por el artículo 34, del Reglamento de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos en Materia de Ordenamiento Territorial, por lo que en relación a esos documentos debería de considerarse lo previsto por los artículos 124 y 129, último párrafo, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos, que disponen:

> ***"Artículo 124*** *Cualquier resolución administrativa o autorización emitida por la autoridad competente, que contravenga lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos, los programas de desarrollo urbano sustentable aplicables, será nula de pleno derecho; independientemente de la responsabilidad administrativa y penal correspondiente.*
>
> ***Artículo 129.*** *[...]*

La Licencia de Uso del Suelo que se expida en contravención a las disposiciones de la presente Ley, sus reglamentos y las disposiciones de los programas de desarrollo urbano sustentable será nula de pleno derecho, en términos del artículo 124 de la presente Ley."

87. La autoridad demandada Dirección General de Ordenamiento Territorial de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, en la resolución impugnada no puede considerar, ni determinar que es nulo el oficio de densificación número [redacted] del 17 de mayo de 2019, y la licencia de uso de suelo procedente condicionada número [redacted] del 28 de mayo de 2019, en razón de que en términos de los artículos 4, fracción II, 9 y 10, del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, no tiene la atribución o competencia para determinar que esos documentos expedidos por autoridades que forman parte de la administración pública Municipal de Cuernavaca, Morelos, son nulos, disposiciones legales que establecen:

*"**Artículo *4.** Para el despacho de los asuntos de su competencia la Secretaría contará con las Unidades Administrativas siguientes:*
[...]
II. La Dirección General de Ordenamiento Territorial.
[...]

***Artículo 9.** Los titulares de las Unidades Administrativas, para el ejercicio de sus funciones, cuentan con las atribuciones genéricas siguientes:*
I. Acordar con el Secretario, los asuntos de su competencia o que le sean delegados;
II. Representar al Secretario, en los asuntos que le encomiende;
III. Participar, previo acuerdo con el Secretario, en la suscripción de convenios, contratos y cualquier otro tipo de instrumentos relativos al ejercicio de sus atribuciones;
IV. Planear, programar, controlar y evaluar las actividades de la Unidad Administrativa a su cargo, así como ejecutar y vigilar sus programas de actividades, de conformidad con la normativa aplicable;

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

V. Formular los Programas Operativos Anuales y el anteproyecto del Presupuesto Anual de la Unidad Administrativa a su cargo, así como proceder a su ejercicio conforme a la normativa;

VI. Identificar y solicitar a la unidad competente, los recursos financieros, materiales y humanos, así como los servicios que resulten necesarios para la operatividad de su Unidad Administrativa;

VII. Formular y operar, en su caso, los Programas de Inversión Pública y de coinversión con otras instancias;

VIII. Proponer al Secretario, las políticas, lineamientos y criterios que normarán el funcionamiento de la Unidad Administrativa a su cargo;

IX. Proponer al Secretario la designación, promoción o remoción de los servidores públicos a su cargo;

X. Proponer al Secretario las modificaciones en la organización, estructura administrativa, plantillas de personal, facultades y demás aspectos que permitan mejorar el funcionamiento de la Unidad Administrativa a su cargo;

XI. Autorizar a los servidores públicos subalternos, de acuerdo a las necesidades del servicio, las licencias, incidencias, comisiones, justificación de inasistencias, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, las condiciones generales de trabajo, así como las normas y lineamientos que emita la autoridad competente;

XII. Elaborar los informes de avance y desempeño de la operatividad de la Unidad Administrativa a su cargo sometiéndolos a la aprobación del Secretario;

XIII. Proponer mecanismos de difusión en las materias de su competencia;

XIV. Expedir certificaciones, para efectos de carácter administrativo y jurisdiccional, de las constancias que obren en sus expedientes o archivos, derivados y generados directamente en ejercicio de sus atribuciones, previo pago de los respectivos derechos, cuando así proceda;

XV. Vigilar que se cumpla con normativa aplicable en el ámbito de su competencia;

XVI. Concretar convenios de colaboración que coadyuven al fortalecimiento del sector, previa autorización del Secretario;

XVII. Rubricar y suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades, así como aquellos que le sean encomendados por delegación o le correspondan por suplencia;

XVIII. Habilitar temporal o indefinidamente a los servidores públicos subalternos adscritos a su unidad administrativa, a

efecto de realizar las funciones de notificador de los acuerdos o resoluciones que emita en el ejercicio de sus funciones;

XIX. Emitir dictámenes, opiniones e informes sobre los asuntos de su competencia, así como aquellos que les encargue el Secretario;

XX. Ordenar y firmar la comunicación de los acuerdos de trámite, transmitir las resoluciones o acuerdos del Secretario, según sea el caso, y autorizar con su firma las que emita en el ejercicio de sus facultades;

XXI. Asesorar, en las materias de su competencia, a las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, así como a los sectores social y privado, con apego a las políticas y normas internas establecidas por el Secretario;

XXII. Proporcionar la información, datos, asesorías y, en su caso, la cooperación técnica que le requieran las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, o el personal de la propia Secretaría, de acuerdo con las políticas internas y normas establecidas por el Secretario;

XXIII. Colaborar en la materia de su competencia, a solicitud del Secretario, en las tareas de coordinación de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal;

XXIV. Participar en la elaboración, instrumentación, ejecución, seguimiento, control y evaluación de los Planes y Programas que determinen las autoridades competentes, sujetándose invariablemente a las normas y lineamientos definidos para tal efecto;

XXV. Proponer al Secretario, según sea el caso, la delegación de las facultades conferidas a servidores públicos subalternos conforme a la normativa;

XXVI. Participar coordinadamente con la Secretaría de Administración, en la elaboración de los Manuales Administrativos, con sujeción a la normativa, así como en los programas de modernización y simplificación administrativa;

XXVII. Desempeñar las comisiones que le encomiende el Secretario, según sea el caso;

XXVIII. Solicitar el soporte y mantenimiento en redes, sistemas informáticos y equipos de cómputo a la Unidad Administrativa competente;

XXIX. Resolver los recursos administrativos que se interpongan en asuntos de su competencia, cuando legalmente procedan;

XXX. Conceder audiencias al público y recibir en acuerdo a cualquier servidor público subalterno, conforme a los Manuales Administrativos;

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

XXXI. Coordinarse entre sí para la atención de programas de trabajo, la preparación de estrategias y el adecuado desempeño de sus atribuciones, a fin de contribuir al mejor despacho de los asuntos;

XXXII. Asistir en representación del Secretario a reuniones, sesiones, juntas, grupos de trabajo, congresos y demás actos que le instruya;

XXXIII. Proponer y someter a consideración del Secretario, los Proyectos de modificación a las disposiciones jurídicas y administrativas, en las materias de su competencia;

XXXIV. Resguardar, actualizar e integrar la documentación o información que genere en el ámbito de su competencia, de acuerdo a la normativa;

XXXV. Participar, cuando así se requiera, en los actos formales de entrega-recepción de la Administración Pública Central, en coordinación con la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo Estatal;

XXXVI. Mantener actualizados los registros en el ámbito de su competencia en el portal de transparencia, dentro de los plazos previstos por la normativa aplicable, y

XXXVII. Las demás que le confieran la normativa o les delegue el Secretario.

***Artículo 10.** Al titular de la Dirección General de Ordenamiento Territorial le corresponden las siguientes atribuciones específicas:*

I. Proponer, diseñar e instrumentar políticas públicas para el ordenamiento territorial, desarrollo y planeación urbana y coordinación metropolitana, acorde con los principios del derecho a la ciudad, equidad e inclusión, derecho a la propiedad urbana, coherencia y racionalidad, participación democrática y transparente, productividad y eficiencia, protección y progresividad del espacio público, resiliencia, seguridad urbana y riesgos, sustentabilidad ambiental, accesibilidad universal y movilidad, previstos en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, así como con la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos;

II. Coadyuvar con el Secretario en la realización de las acciones tendientes a promover la fundación de nuevos centros de población, a partir de las propuestas que realicen las Secretarías o Municipios de la Entidad; así como en la definición de las políticas públicas y principios para determinar las provisiones, reservas, usos del suelo y destinos de áreas y predios que regulan la propiedad en los centros de población;

III. Formular normas técnicas, mecanismos e instrumentos de gestión en materia de planeación, desarrollo urbano y administración urbana de observancia estatal, incluyendo lo relacionado con los asentamientos humanos, centros de población y acciones urbanísticas; sistemas urbano rurales, zonas conurbadas y metropolitanas; densificación de vivienda o población; destinos, provisiones y reservas; equipamiento, infraestructura y servicios urbanos; espacio público y espacio edificable; lineamientos para la instrumentación de programas de planeación y gestión, y de ecozonas; movilidad urbana sustentable y resiliencia urbana; para fomentar el desarrollo urbano, metropolitano y regional sustentable en el estado; y para ordenar en coordinación con los Municipios el uso del territorio y los asentamientos humanos, con pleno respeto a los derechos humanos;

IV. Formular y coadyuvar en coordinación con el Secretario, el Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable, así como coadyuvar en la evaluación de su cumplimiento con la participación de los Municipios y de la sociedad;

V. Proponer, formular, coordinar y, en su caso, elaborar estudios, planes y programas para llevar a cabo las políticas públicas para el desarrollo sustentable y su evaluación, en materia de ordenamiento territorial, desarrollo urbano, desarrollo metropolitano y administración urbana, conjuntamente con los municipios, mediante convenio de coordinación, en la materia que corresponda;

VI. Emitir los lineamientos y términos de referencia para la formulación, modificación, evaluación y seguimiento del Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable; el Programa Estatal de Vivienda, en coadyuvancia con la SEDESO, el Programa Estatal de Reservas Territoriales, en coadyuvancia con la CERT; y de los demás Programas de Desarrollo Urbano Sustentable previstos en el artículo 32 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos; así como de los estudios de impacto urbano y de impacto vial; para la creación y operación de los observatorios urbanos ciudadanos, estatal, municipales o metropolitanos; para los sistemas de información para el desarrollo urbano, estatal y municipales; y para los sistemas de indicadores del impacto territorial;

VII. Fijar conforme a la normativa aplicable y en el ámbito de su competencia, los criterios técnicos para que exista una efectiva congruencia, coordinación y participación para la ejecución de las acciones concurrentes con la Federación y los

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

Municipios del Estado para la planeación de la fundación, crecimiento, mejoramiento, consolidación y conservación de los centros de población y ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, garantizando la protección y el acceso equitativo a los espacios públicos; así como para la regulación del desarrollo de las zonas conurbadas además de la regulación y planeación de las zonas metropolitanas, sin perjuicio de los criterios y lineamientos que para este último caso emita la Federación; todo en los términos previstos en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos; así como dar seguimiento a las acciones, obras e inversiones en materia de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, incluyendo las relativas a la movilidad y a la accesibilidad universal;

VIII. Auxiliar al Secretario, en los casos que éste le encomiende, participando y, en su caso, coordinando los trabajos en los órganos técnicos, de consulta, de coordinación interinstitucional, de evaluación y seguimiento en materia de ordenamiento territorial y ecológico, planeación regional, estatal o municipal; desarrollo urbano sustentable, desarrollo metropolitano y de zonas conurbadas, de vivienda sustentable, de reservas territoriales y administración urbana; y todas las demás que determinen las disposiciones jurídicas aplicables;

IX. Coadyuvar con el Secretario y otras autoridades competentes en la ampliación y fortalecimiento de mecanismos de coordinación con el Gobierno Federal y los gobiernos municipales involucrados para atender de manera integral los asuntos de carácter metropolitano, en el ámbito de su competencia;

X. Coordinar acciones para la implementación y funcionamiento de observatorios urbanos ciudadanos estatal, municipales y metropolitanos; apegándose a las disposiciones de la Red Nacional de Observatorios Urbanos Locales, analizando la evolución de los fenómenos socioespaciales, en la escala, ámbito, sector o fenómeno que corresponda según sus objetivos, las políticas públicas en la materia, la difusión sistemática y periódica, a través de un sistema de indicadores del impacto territorial y sistemas de información geográfica de sus resultados e impactos;

XI. Diseñar, instrumentar y aplicar un sistema de evaluación y monitoreo a través de indicadores del impacto territorial, derivado de las licencias, constancias, autorizaciones, opiniones o dictámenes emitidos en materia de administración urbana, georreferenciándolas con base en la información proporcionada

por las dependencias estatales y municipales que lo soliciten, para actualizar el Observatorio Estatal de la Sustentabilidad, en coordinación con la COESBIO; y los Observatorios Urbanos Ciudadanos estatal, municipales y metropolitano;

XII. Evaluar, elaborar y, en su caso, emitir, conforme a la normativa, el Dictamen de Congruencia de los Proyectos de modificación o formulación de los Programas previstos en el artículo 32, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, con respecto a los niveles superiores de planeación y los Programas de Ordenamiento Ecológico vigentes; verificando que dichos instrumentos integren la planeación y gestión del desarrollo urbano en armonía con el uso del territorio;

XIII. Planear, gestionar el financiamiento, promover, coordinar, vigilar y evaluar, con la participación de las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, así como de los municipios involucrados; los proyectos de inversión, obras, acciones y programas orientados al desarrollo de las zonas conurbadas, las zonas metropolitanas y aquellos de carácter regional, que generen mayores niveles de bienestar y fortalezcan la competitividad y sustentabilidad del desarrollo urbano, con un enfoque de transversalidad e integralidad de políticas públicas;

XIV. Elaborar estrategias y programas, con el fin de canalizar los recursos federales y estatales, a cada uno de los Programas de su competencia a nivel estatal;

XV. Auxiliar al Secretario en la creación y promoción de mecanismos e instrumentos de financiamiento para el desarrollo urbano y el ordenamiento territorial, conjuntamente con las Secretarías, Dependencias y Entidades competentes;

XVI. Realizar investigaciones, estudios, planes y programas para apoyar las actividades orientadas al desarrollo, evaluación y gestión de las zonas conurbadas y metropolitanas del Estado, con la participación coordinada de los municipios involucrados y en su caso con el gobierno federal y otras entidades federativas;

XVII. Brindar asesoría técnica, impartir capacitación y emitir recomendaciones, a los servidores públicos estatales o municipales que lo soliciten, en materia de planeación urbana, administración urbana o en asuntos de carácter metropolitano y de coordinación regional e intermunicipal, para articular sus planes, programas y proyectos con el Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y de Desarrollo Urbano Sustentable y con todos los programas previstos en el artículo 32, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

Estado de Morelos, aplicables; así como los Programas de Ordenamiento Ecológico locales;

XVIII. Impulsar esquemas metropolitanos de dotación de infraestructura y equipamiento regional, así como mecanismos de coordinación metropolitanos para la prestación de servicios, que fortalezcan el desarrollo metropolitano y regional, así como la sustentabilidad urbana;

XIX. Coordinar la Ventanilla Única de Trámites y Servicios de la Secretaría, a que se refiere el artículo 122, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos;

XX. Asumir conforme a la normativa las facultades que expresamente le deleguen los municipios, mediante el Convenio de Coordinación correspondiente, en materia de administración y planeación urbana; cuando el municipio solicite el auxilio de la Secretaría, o simplemente, no ejerza sus funciones por causa de fuerza mayor o falta de capacidad administrativa;

XXI. Evaluar, elaborar y emitir opiniones, informes, dictámenes técnicos, constancias de no requerimiento de dictamen de impacto urbano y factibilidad urbana y ambiental, respecto de la viabilidad de un proyecto o acciones urbanas que lo requieran, en materia de uso de suelo, fusiones, divisiones, fraccionamientos, condominios, conjuntos urbanos o sus modificaciones, impacto urbano e impacto vial con respecto de las disposiciones establecidas en los programas señalados en el artículo 32, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos y demás normatividad aplicable;

XXII. Informar a la PROPAEM sobre las autorizaciones que hayan sido otorgadas en materia de su competencia para que ésta vigile su cumplimiento y el de sus condicionantes; así como de las irregularidades o hechos constitutivos de posibles delitos que sean detectadas en las materias de ordenamiento territorial, desarrollo urbano y administración urbana, de su competencia;

XXIII. Coadyuvar con otras Secretarías del Gobierno estatal en la planeación de la obra pública en materia de desarrollo sustentable, mediante la dictaminación de los usos y destinos en los casos que así lo requiera la Secretaría del ramo;

XXIV. Proponer la formulación o adecuación de normas jurídicas en materia de asentamientos humanos, desarrollo urbano y ordenamiento territorial, así como para la planeación, gestión, coordinación y desarrollo de las zonas conurbadas, zonas metropolitanas y administración urbana; además aquellas a las que habrán de sujetarse las autorizaciones, licencias o permisos relacionados con las diferentes acciones urbanísticas, en las

cuales se debe prever por lo menos las formalidades y requisitos, procedimientos, causas de improcedencia, tiempos de respuesta, medios de impugnación, medidas de seguridad y sanciones, causas de revocación y efectos para la aplicación de afirmativas o negativas fictas, tendientes a garantizar la seguridad jurídica y la máxima transparencia en los actos de autoridad en la materia;

XXV. Realizar visitas técnicas e inspecciones de campo, así como actividades complementarias encaminadas a fundamentar sus opiniones, informes y los dictámenes técnicos;

XXVI. Proporcionar a las dependencias y entidades que lo requieran, el diagnóstico sobre las necesidades de suelo para el desarrollo urbano, así como los lineamientos en materia de ordenamiento territorial, a efecto de que éstas puedan ejercer el derecho de preferencia para adquirir predios, en términos de lo dispuesto por la normativa aplicable y por los instrumentos de planeación vigentes;

XXVII. Coadyuvar con el Secretario en la instalación y operación del Consejo Estatal de Ordenamiento Territorial, como órgano asesor auxiliar de los sectores público, social y privado, en coordinación con la Dirección General de Educación Ambiental y Vinculación Estratégica; en la instalación y operación de la Comisión Estatal de Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Urbanos; y asesorar previa solicitud de los ayuntamientos en la instalación de los Consejos Municipales de Desarrollo Urbano y de las Comisiones Municipales de Fraccionamientos; así como en las comisiones y comités vinculados a los asuntos del desarrollo metropolitano y regional de conformidad con la normatividad aplicable;

XXVIII. Instalar, coordinar y vigilar, en su caso, la operación de institutos de planeación a nivel estatal y metropolitano;

XXIX. Proponer al Secretario convenir con los sectores social y privado la realización de acciones e inversiones concertadas para el Desarrollo Regional, Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano, atendiendo a los principios y a lo establecido en las leyes de la materia;

XXX. Proponer conforme a la legislación federal y local, a la Comisión Estatal de Reservas Territoriales, la constitución y administración de las reservas territoriales, apta para la dotación de vivienda, equipamiento e infraestructura urbana, la salvaguarda de la población que se ubique en los polígonos de protección y amortiguamiento determinados por los programas de desarrollo urbano, la protección del patrimonio natural y cultural; y en su caso, solicitarle la venta en subasta pública o

permuta de bienes inmuebles, para la adquisición de reserva territorial, la venta o permuta con destino de suelo condicionado;
XXXI. Coadyuvar dentro del ámbito de su competencia, en la prevención de los asentamientos humanos irregulares, en los términos de la legislación aplicable y de conformidad con los programas de Desarrollo Urbano, de conurbaciones y zonas metropolitanas incluyendo el enfoque de género y el marco de los derechos humanos;
XXXII. Proponer la formulación, expedición, ejecución, evaluación, modificación y actualización del Programa de Ordenamiento Ecológico Regional del Estado de Morelos y demás de competencia estatal, en coordinación con la COESBIO, de conformidad con la normativa aplicable, buscando armonizar en lo posible sus disposiciones con las de los instrumentos de planeación vigentes;
XXXIII. Proponer la celebración de convenios de colaboración con la Federación y los Municipios involucrados, para coadyuvar en la elaboración de los Programas de Ordenamiento Ecológico locales, en donde se ubiquen áreas naturales protegidas de carácter federal, y
XXXIV. Proponer al Secretario la celebración de convenios de coordinación con los Municipios para establecer las bases para la instrumentación de la formulación, aprobación, ejecución, evaluación, actualización y modificación de los Programas de Ordenamiento Ecológico locales."

88. Por lo que es ilegal la resolución impugnada.

89. La parte actora en el apartado de acto de autoridad que origina la demanda señala que la autoridad demandada injustificadamente determinó que no es procedente emitir la constancia de no requerimiento de dictamen de impacto urbano para el proyecto denominado "8 casas habitación en régimen de condominio", lo cual carece de motivación porque no se desprende algún razonamiento adecuado para que pudiera llegar a la no procedencia del dictamen requerido, así mismo dejó de fundar debidamente su acto, por lo que es nula la resolución impugnada por falta de fundamentación y motivación. Además no consideró adecuadamente los documentos que se acompañaron a la solicitud para efectos de considerar las condiciones que devienen de ellos, menos aún discurrió los razonamientos que emite la autoridad municipal de planeación

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

urbana para determinar la densificación procedente condicionada, la cual se sustentó en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, así como el artículo 34, del Reglamento de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, sostiene incorrectamente que las documentales no atienden de manera puntual lo dispuesto por el artículo citado, sin que se desprenda un dictamen especifico en el que le permita sustentar su fallo, porque se limita a transcribir ese artículo, sin indicar porque no resulta procedente emitir la constancia solicitada, no basta anunciar diversas porciones normativas para sustentar su actuar, siendo que está obligada a motivar todo acto de autoridad de lo contrario le causa una afectación grave a su esfera jurídica.

90. En la primera razón de impugnación la parte actora manifiesta que es ilegal la resolución impugnada porque de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado; que la autoridad demandada indica que los documentos se pusieron a la vista y se adjuntaron con la solicitud de trámite de constancia de no requerimiento de dictamen de impacto urbano de 18 de julio de 2019, no resultaron los documentos idóneos para justificar el otorgamiento de dicha constancia, contradiciéndose en sus razonamientos, puesto que no precisa su clasificación que indica en razón de que lo encuadra entre la densidad H1 a una H5 que se encuentra clasificadas en las fracciones I y VII, del artículo 34, del Reglamento de la Ley General Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano (densidad de población H5 habitantes por hectárea, cuando el proyecto que se persigue solo se pretende para 8 viviendas en el predio de una superficie de 1,027 metros cuadrados al cual correspondería una densidad de población H1 (densidad de población H1=60 habitantes por hectárea= 15 viviendas por hectárea) a un H2 (densidad de población H2=124 habitantes por hectárea= 31 viviendas por hectárea), por lo que sin razón y justificación determina que resulta improcedente emitir la constancia de no

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

requerimiento de dictamen de impacto urbano, cuando de las propias constancia que se allegaron se encuentran las particularidades legales para otorgar la procedencia de ese dictamen, se limitó a emitir un juicio no claro, sin motivación alguna, contraviniendo los ordenamientos legales con los que pretende sustentar su fallo, deviniendo con ello la ilegalidad de sus actuaciones, extralimitándose en sus facultades al negar la procedencia del dictamen, sin allegarse de más información técnica sustentable, omitiendo el dictamen sin que justifique ni motivo su actuar.

91. La autoridad demandada como defensa a la razón de impugnación de la parte actora manifiesta que es infundada porque la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada.

92. La razón de impugnación de la parte actora **es fundada**, como se explica.

93. El artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, **que funde y motive** la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo..."* (Énfasis añadido).

94. De ese artículo se obtiene que el acto de molestia se encuentre debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero como el señalamiento de los preceptos legales aplicables al caso y por lo segundo, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración la autoridad para emitir su acto, haciendo necesario además que exista adecuación entre los primeros y los segundos, para que se configure la hipótesis normativa, circunstancias que deben darse conjuntamente.

95. Además, que es una obligación de la autoridad fundar, en el acto de molestia, su competencia, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; así como fundar y motivar

96. Para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración la autoridad para emitir su acto y el dispositivo legal que resulte aplicable al caso; precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

97. La autoridad demandada en la resolución impugnada al determinar improcedente la emisión de la constancia de no requerimiento de dictamen de impacto urbano para el proyecto denominado "8 Casas Habitación en Régimen de Condominio", consideró lo dispuesto por el artículo 34, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos; que para incrementar en dos rangos la densidad de población, correspondiente al predio donde se

pretende desarrollar el proyecto de mérito de H1 a una densidad H2 equivalente a 31 viviendas por hectárea, considerando la superficie total de 1,027 metros cuadrados, solo es posible desarrollar un máximo de 3 viviendas, por lo que para poder desarrollar las 8 viviendas pretendidas en el predio se requiere de una densificación a cinco rangos de densidad de vivienda, es decir, del uso actual H1 a una densidad H5 (308 habitantes por hectárea o 77 viviendas por hectárea), donde como máximo podrían desarrollarse hasta 8 viviendas en ese predio; además consideró lo establecido en el artículo 35, ter del citado reglamento, donde refiere que en el caso de que en el Programa de Desarrollo Urbano vigente, no está contemplada la densidad solicitada, como es el caso, por lo que se deberá de evaluar el proyecto conforme a los coeficientes de ocupación y utilización que corresponden al uso de suelo original, que la superficie de lote mínimo para el uso de suelo actual habitacional H1, será equivalente a 500 metros cuadrados, según lo establecido en las Normas complementarias aplicables a todo el municipio de Cuernavaca, "Norma 11. Normas para la densidad de población", señaladas en el reverso de la carta urbana perteneciente a la delegación Emiliano Zapata Salazar del citado Programa de Desarrollo Urbano 2006, vigente, al tenor de lo siguiente:

> *"[...] no obstante lo anterior, se advierte que una vez analizado el referido oficio de autorización de densificación, así como la multirreferida licencia de uso de suelo, se observa que el contenido de ambas documentales no atiende de manera puntual lo dispuesto por el artículo 34, del Reglamento de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos en Materia de Ordenamiento Territorial, vigente toda vez que dicho artículo 34, señala entre otras cosas, lo que a continuación se transcribe: "Artículo *34. En la zonificación secundaria de los Programas de Desarrollo Urbano Sustentable, previstos en el artículo 32 de la Ley, los Ayuntamientos determinarán libremente con base en sus necesidades y particularidades de desarrollo urbano, los usos habitacionales que se permitirán, conforme a las siguientes densidades de vivienda: I. Densidad de población H0.5 = 40 habitantes por hectárea = 10 viviendas por hectárea; II. Densidad de población H1 = 60 habitantes por hectárea = 15 viviendas por hectárea; III. Densidad de población H1.5 = 92 habitantes por*

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

hectárea = 23 viviendas por hectárea; IV. Densidad de población H2 = 124 habitantes por hectárea = 31 viviendas por hectárea; V. Densidad de población H3 = 180 habitantes por hectárea = 45 viviendas por hectárea; VI. Densidad de población H4 = 244 habitantes por hectárea = 61 viviendas por hectárea; VII. Densidad de población H5 = 308 habitantes por hectárea = 77 viviendas por hectárea; VIII. Densidad de población H6 = 380 habitantes por hectárea = 95 viviendas por hectárea; IX. Densidad de población H7 = 480 habitantes por hectárea = 120 viviendas por hectárea; X. Densidad de población H8 = 600 habitantes por hectárea = 150 viviendas por hectárea; XI. Densidad de población H9 = 760 habitantes por hectárea = 190 viviendas por hectárea, y XII. Densidad de población H10 = 840 habitantes por hectárea = 210 viviendas por hectárea. ***En los casos en que el Programa de Desarrollo Urbano Sustentable no contemple la densidad, manifestada en vivienda por hectárea, sino en número de habitantes por hectárea, se deberá realizar el cálculo de la densidad máxima permitida por cada uso de suelo, considerando cuatro habitantes por vivienda, aplicando la siguiente fórmula: número de habitantes por hectárea entre cuatro. Los anteriores rangos de densidades de vivienda serán considerados en todos los casos de densificación que se autoricen en términos de la Ley y el presente Reglamento*** *[...]." De lo anterior transcrito se entiende, que para el caso que nos ocupa en el supuesto de incrementar en dos rangos la densidad de población, correspondiente al predio donde se pretende desarrollar el proyecto de mérito, de H1 a una densidad H2 equivale a 31 Viv./Ha., considerando la superficie total de 1,027.00 m2, solo es posible desarrollar un máximo de 3 viviendas; por lo que para poder desarrollar las 8 viviendas pretendidas en el predio antes señalado, se requiere de una densificación a cinco rangos de densidad de vivienda, es decir, del Uso actual H1 a una densidad de H5 (308 habitantes por hectárea o 77 viviendas por hectárea), donde como máximo podría desarrollarse hasta 8 viviendas en dicho predio, debiendo al efecto también, de igual manera considerar lo establecido en el artículo 35 Ter. del multicitado Reglamento, donde refiere que en el caso de que en el Programa de Desarrollo Urbano vigente no esté contemplada la densidad solicitada -como es el caso a estudio- y, por lo tanto, no existan Coeficientes de Ocupación (COS) y de Utilización (CUS), se deberá evaluar el proyecto conforme a los Coeficientes de Ocupación y Utilización que corresponde el uso de suelo original, esto es, Habitacional H1 C.O.S=0.50, C.U.S.=1.00 y C.A.S.=0.10, pudiéndose incrementar hasta un máximo de C.O.S.=0.50,*

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

C.U.S.=2.00 y C.A.S.=0.25; así mismo, cabe señalar que la superficie de lote mínimo para el uso de suelo actual Habitacional H1, será equivalente a 500 m2, según lo establecido en las Normas complementarias aplicables a todo el municipio de Cuernavaca, "Norma 11. Normas para la densidad de población", señaladas en el reverso de la carta urbana perteneciente a la delegación Emiliano Zapata Salazar del citado Programa de Desarrollo Urbano (PDUCPMCM, 2006), vigente. En tal virtud y como se advierte de líneas que anteceden, ***para poder desarrollar las 8 viviendas pretendidas en el proyecto de mérito, se requiere de una densificación a cinco rangos de densidad,*** *por lo tanto,* ***el proyecto denominado "8 CASAS HABITACIÓN EN RÉGIMEN DE CONDOMINIO", sí es susceptible de presentar ante esta dependencia estatal el Estudio de Impacto Urbano respectivo*** *para su análisis y evaluación, y de ser caso se emita el Dictamen de Impacto Urbano correspondiente, toda vez que dicho proyecto se sujeta al supuesto contenido en el artículo 6, fracción II del Reglamento de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos en Materia de Ordenamiento Territorial. En ese tenor, dígasele a la promovente que* ***NO ES PROCEDENTE EMITIR LA CONSTANCIA DE NO REQUERIMIENTO DE DICTAMEN DE IMPACTO URBANO PARA EL PROYECTO DENOMINADO "8 CASAS HABITACIÓN EN RÉGIMEN DE CONDOMINIO".*** *Aunado a lo anterior y en relación a la información contenida en la Licencia de Uso de Suelo con número de Oficio* [redacted]*, así como en el oficio número* [redacted] *descritos en líneas anteriores, no debe pasar desapercibido para esta unidad administrativa lo señalado en los arábigos 124 y 129, último párrafo, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, que a la letra rezan: Artículo 124. Cualquier resolución administrativa o autorización emitida por la autoridad competente, que contravenga lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos, los programas de desarrollo urbano sustentable aplicables, será nula de pleno derecho; independientemente de la responsabilidad administrativa y penal correspondiente.", Artículo 129. Será necesaria la obtención de la Licencia de Uso de Suelo cuando se trate de las acciones urbanas siguientes: (...) La Licencia de Uso del Suelo que se expida en contravención a las disposiciones de la presente Ley, sus reglamentos y las disposiciones de los programas de desarrollo urbano sustentable será nula de pleno derecho; atendiendo con ello los numerales 123 y 144 de la citada Ley que citan: Artículo 123. El control del desarrollo*

*urbano sustentable es el conjunto de procedimientos mediante los cuales las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, vigilarán que las obras, acciones, servicios e inversiones urbanas se lleven a cabo conforme a lo dispuesto por esta Ley, sus reglamentos y los programas de desarrollo urbano sustentable, así como por otras Leyes y disposiciones jurídicas aplicables.", "Artículo *144. Corresponde al Gobierno Estatal y Municipal dentro de su respectivo ámbito de competencia, observar que las acciones urbanas contenidas en este Título se desarrollen en los lugares o zonas previstas para la función específica que vayan a desempeñar, ajustándose estrictamente a la presente Ley, sus Reglamentos, los Programas de Desarrollo Urbano Sustentable y la legislación ambiental vigente, Federal o Estatal. En cualquier caso, a la Secretaría de Desarrollo Sustentable y a la Secretaría de Obras Públicas, les corresponderá vigilar el cumplimiento de las disposiciones correspondientes al presente Título.", así como lo dispuesto en el numeral 7, fracción X de la misma Ley, que refiere: "Artículo *7. Son facultades de la Secretaría de Desarrollo Sustentable: (...) X. Dictaminar, e informar al H. Congreso del Estado, sobre las autorizaciones de los municipios que contravengan las disposiciones establecidas en los programas municipales de desarrollo urbano sustentable y los que de éstos se deriven, para que determine la sanción correspondiente (...)".*

98. Por lo que se determina que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, entendiéndose por lo primero como el señalamiento de los preceptos legales aplicables al caso y por lo segundo, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración la autoridad para emitir su acto, haciendo necesario además que exista adecuación entre los primeros y los segundos, para que se configure la hipótesis normativa, circunstancias que deben darse conjuntamente, lo que no aconteció, por lo que es ilegal la resolución impugnada.

99. La autoridad demandada a fin de cumplir con el derecho fundamental de legalidad de la parte actora, era necesario que le diera a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones para sustentar por qué consideró que el predio de la parte actora con una superficie de 1,027.00 metros cuadrados solo es posible desarrollar un

máximo de 3 viviendas, porque razones para desarrollar las 8 viviendas pretendidas en el predio se requiere de una densificación a cinco rangos de densidad de vivienda, es decir, del uso actual H1 a una densidad de H5, para determinar esa conclusión se funda en el artículo 34, del Reglamento de la Ley de Ordenamiento Territorial de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos en Materia de Ordenamiento Territorial, sin embargo, no señala que fracción o párrafo resulta aplicable a ese razonamiento.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

100. En la resolución impugnada no se señalan las razones, motivos, causas o circunstancias por las cuales resulta aplicable a la solicitud de la parte actora lo que establece en el artículo 35 Ter, del Reglamento de la Ley de Ordenamiento Territorial de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos en Materia de Ordenamiento Territorial, y porque el proyecto de la parte actora se deberá evaluar conforme a los coeficientes de ocupación y utilización que corresponde el uso de suelo original.

101. Se determina que la superficie de lote mínimo para el uso de suelo actual Habitacional H1, será equivalente a 500 m2, según lo establecido en las Normas complementarias aplicables a todo el municipio de Cuernavaca, "Norma 11. Normas para la densidad de población", señaladas en el reverso de la carta urbana perteneciente a la delegación Emiliano Zapata Salazar del citado Programa de Desarrollo Urbano (PDUCPMCM, 2006), vigente, sin embargo, no señala porque razones, motivos, causas o circunstancias por las cuales resulta aplicable a la solicitud de la parte actora.

102. En la resolución impugnada era necesario que se le diera a conocer a la parte actora en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones para sustentar la improcedencia para emitir la constancia de no requerimiento de dictamen de impacto urbano para el proyecto denominado "8 CASAS HABITACIÓN EN RÉGIMEN DE CONDOMINIO" y el fundamento legal aplicable, de manera que sea evidente y muy claro para poder cuestionar y controvertir el mérito de la

decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa, por lo que al no hacerlo, se determina que la resolución impugnada, no se encuentra fundada, ni motivada, lo que genera su ilegalidad, al no cumplirse las formalidades legales de todo acto administrativo, es decir que se encuentre fundado y motivado.

Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales, aplicables por analogía al caso que nos ocupa, que a la letra dicen:

> **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción[28].

---

[28] CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez. Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales. Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco. Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa. No. Registro: 175,082. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

> **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento[29].

103. La parte actora en la segunda razón de impugnación manifiesta que es ilegal la resolución impugnada porque no otorgó valor probatorio al oficio de densificación procedente condicionado número [redacted] del 17 de mayo de 2019 concedido a su proyecto, por lo que considera que se transgrede en su perjuicio los derechos de audiencia, legalidad y seguridad contenidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

104. La autoridad demandada como defensa a la razón de impugnación manifiesta que no se consideró ese oficio porque es contrario a la Ley, los Reglamentos y los programas de desarrollo urbano son nulos de pleno derecho, conforme al artículo 124 y 129, último párrafo de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos.

105. La razón de impugnación de la parte actora **es fundada**.

106. La autoridad demandada en la resolución impugnada al determinar improcedente emitir la constancia de no requerimiento de dictamen de impacto urbano para el proyecto denominado "8 CASAS HABITACIÓN EN RÉGIMEN DE CONDOMINIO", no consideró el oficio de densificación procedente condicionado número [redacted] del 17 de

---

Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Mayo de 2006. Tesis: I.4o.A. J/43. Página: 1531

[29]SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. No. Registro: 203,143. Jurisprudencia. Materia(s):Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI.2o. J/43. Página: 769

mayo de 2019 en el que se determina procedente condicionado el incremento de densidad desde H1 hasta un H2 para el proyecto habitacional 8 lotes en el predio ubicado en [redacted] y la licencia de uso de suelo procedente condicionada número [redacted] del 28 de mayo de 2019, expedida por el Encargado de Despacho de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Subsecretaría de Desarrollo Urbano, del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el desarrollo del proyecto para 8 casas habitación en régimen de condominio en el predio antes referido, bajo el razonamiento de que no atienden de forma puntual lo dispuesto por el artículo 34, del Reglamento de la Ley de Ordenamiento Territorial de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos en Materia de Ordenamiento Territorial, por lo que los considera nulos.

107. Lo que resulta incorrecto debido a que la autoridad demandada no puede desestimar esos documentos porque no se han declarado nulos por la autoridad competente, lo que resulta necesario para restarles valor probatorio, por lo que la autoridad demandada no puede determinar la nulidad de esos documentos en razón de que en términos de los artículos 4, fracción II, 9 y 10, del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, no tiene la atribución o competencia para declarar la nulidad de esos documentos expedidos por autoridades que forman parte de la administración pública Municipal de Cuernavaca, Morelos, como se determinó en el párrafo **87** de la presente sentencia.

108. La parte actora en la segunda razón de impugnación también manifiesta que es ilegal la resolución impugnada debido a que la autoridad demandada no fundó su competencia en la resolución impugnada.

109. La autoridad demandada como defensa a la razón de impugnación manifestó que si fundo su competencia.

110. La autoridad demandada no fundó su competencia en la resolución impugnada para resolver la solicitud de la parte actora para que se emitiera constancia de no requerimiento de dictamen de impacto urbano, pues al analizar la misma, se lee el fundamento:

111. Artículos 1, 9, fracción XIII, 14 y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos:

> *"**Artículo 1.-** La presente Ley contiene disposiciones de orden e interés público y tiene por objeto establecer las bases institucionales de organización y funcionamiento de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como definir atribuciones y asignar facultades para el despacho de las mismas a cargo del Gobernador Constitucional del Estado, y de los órganos centrales y paraestatales, conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.*
>
> ***Artículo 9.-** El Gobernador del Estado se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los asuntos de la Administración Pública Centralizada, de las siguientes Dependencias:*
> *[...]*
> *XIII. La Secretaría de Desarrollo Sustentable;*
> *[...]*
>
> ***Artículo 33.-** A la Secretaría de Desarrollo Sustentable le corresponde ejercer las siguientes atribuciones:*
> *I. Proponer e instrumentar las políticas y planes para el ordenamiento territorial sustentable de los asentamientos humanos y el desarrollo humano y sustentable de los centros de población;*
> *II. Normar la planeación urbana sustentable de los Municipios en términos de las disposiciones aplicables;*
> *III. Formular y administrar los programas Estatales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable, así como en materia de infraestructura y vías de comunicación y los demás de competencia estatal de conformidad con otras disposiciones jurídicas aplicables;*
> *IV. Establecer los términos de referencia para la formulación de programas de desarrollo urbano sustentable en sus distintos niveles, conforme a la legislación vigente en la materia;*

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

V. Proyectar y coordinar la participación que corresponda al Gobierno Federal y los ayuntamientos en materia de planeación y administración urbana, en zonas prioritarias;
VI. Formular, conducir, evaluar y modificar las políticas públicas para la protección ambiental y el desarrollo sustentable de la entidad, observando su aplicación y la de los instrumentos conformes a este fin;
VII. Integrar la planeación y gestión del desarrollo urbano en armonía con el uso del territorio;
VIII. Proponer e implementar, en su caso, la creación de fondos de inversión social para el desarrollo sustentable;
IX. Evaluar y gestionar la modificación de la política ambiental y de desarrollo sustentable conducida a nivel federal y de los ayuntamientos del Estado;
X. Atender la política hídrica en el Estado;
XI. Emitir recomendaciones a las autoridades competentes en materia de desarrollo sustentable, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación correspondiente;
XII. Concurrir con los municipios en la prestación de los servicios públicos cuando ello sea necesario, en el ámbito de su competencia;
XIII. Expedir concesiones, autorizaciones y permisos en relación con las materias de su competencia, y conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
XIV. Proponer a la Secretaría correspondiente la realización de obras necesarias en materia de desarrollo sustentable;
XV. Emitir opinión sobre el contenido de disposiciones jurídicas en proyectos en lo relativo a la protección al ambiente, desarrollo urbano, agua, recursos naturales y biodiversidad;
XVI. Proponer a la Secretaría de Gobierno la expropiación, ocupación temporal, total o parcial, de bienes o la limitación de los derechos de propiedad, para el cumplimiento de sus objetivos, en términos de ley;
XVII. Promover la participación de la sociedad a través del Consejo Estatal para el Desarrollo Sustentable y otras instancias de participación;
XVIII. Realizar la planeación estratégica para la protección del ambiente y el desarrollo sustentable del Estado, a través de la colaboración intersectorial y de las instituciones académicas;
XIX. Expedir, previo acuerdo con el Gobernador del Estado, las políticas y programas en materia de vivienda, así como proponer, dirigir, coordinar y controlar la ejecución de Programas de Vivienda, en armonía con el Plan Estatal de Desarrollo vigente y el Sistema Estatal de Planeación Democrática;

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

XX. Proponer, instrumentar y aplicar las políticas y planes para la protección de los animales domésticos y coadyuvar en la protección de las especies silvestres que se encuentren dentro del Estado;
XXI. Proponer las declaratorias de reservas, usos, destinos y provisiones de áreas y predios y dictaminar sobre las que sometan los ayuntamientos a la aprobación y publicación por el Poder Ejecutivo;
XXII. Adquirir en coordinación con la Federación y los ayuntamientos, las reservas territoriales para su uso y destino, enajenación y ocupación a través de la instancia que corresponda, y
XXIII. Promover, apoyar y ejecutar los programas de regularización de la tenencia de la tierra, a través de políticas de coadyuvancia en todos los asuntos que en materia agraria se puedan presentar en el Estado.

112. Artículos 4, fracción XX, 7, fracción IX y 127, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos:

*"**Artículo *4.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*
[...]
XX. Dictamen de impacto urbano: Documento mediante el cual la Secretaría, en coordinación con los municipios, establece la factibilidad para la realización de acciones urbanas que por su magnitud y sus efectos lo ameriten, con base en los estudios elaborados al respecto y a las disposiciones contenidas en los programas de desarrollo urbano sustentable;
[...]

***Artículo *7.** Son facultades de la Secretaría de Desarrollo Sustentable:*
[...]
IX. Formular los dictámenes de impacto urbano para las acciones urbanas que lo requieran, de conformidad con esta Ley y el reglamento de ordenamiento territorial;
[...]

***Artículo *127.** Las autoridades en el ámbito de su competencia, solicitarán el Dictamen de Impacto Urbano expedido por la Secretaría de Desarrollo Sustentable, para aquellas acciones urbanas que aún y cuando sean compatibles con el uso establecido, alteren el funcionamiento de la estructura urbana*

del centro de población, de la región, Zona Conurbada o Zona Metropolitana. El dictamen de impacto urbano señalará, en su caso, la necesidad de formular un Programa Parcial de Desarrollo Urbano Sustentable, cuya elaboración se sujetará a las disposiciones establecidas al efecto en el reglamento de ordenamiento territorial."

113. Artículos 21, 22, 24, 31, 32, fracción I y 33, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos:

ARTÍCULO 21.- *El procedimiento administrativo podrá iniciarse solamente por quien tenga interés jurídico en que la autoridad nulifique, confirme, modifique o revoque determinado acto administrativo. De igual manera solo podrán intervenir en el procedimiento quienes tengan interés jurídico en el asunto de que se trate.*

ARTÍCULO 22.- *La representación de los particulares para comparecer en el procedimiento administrativo, se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificada ante la propia autoridad que deba conocer del asunto. Por las personas morales comparecerán quienes tengan el carácter de representantes legales, de conformidad con sus escrituras o estatutos constitutivos o por medio de apoderado con poder bastante para comparecer en el procedimiento.*

ARTÍCULO 24.- *La personalidad y legitimación de las partes deberá analizarse de oficio por la autoridad que conozca del asunto.*

ARTÍCULO 31.- *Las notificaciones se harán: personalmente, por correo certificado, por edictos y por lista.*

ARTÍCULO 32.- *Se notificarán personalmente a los interesados:*

I.- La primera notificación en el asunto;
[...]

ARTÍCULO 33.- *Las notificaciones personales se practicarán en el domicilio que para tal efecto designen las partes, o bien, mediante comparecencia del interesado a la oficina administrativa de que se trate."*

114. Artículos 1, 4, fracción II, 9, fracciones XV, XVII, XIX, XX y XXXVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos:

> *"**Artículo 1.** El presente Reglamento tiene por objeto establecer y distribuir las atribuciones para el funcionamiento de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo Estatal, que tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomiendan la normativa aplicable.*
>
> ***Artículo *4.** Para el despacho de los asuntos de su competencia la Secretaría contará con las Unidades Administrativas siguientes:*
> *[...]*
> *I. La Dirección General de Ordenamiento Territorial.*
> *[...]*
>
> ***Artículo 9.** Los titulares de las Unidades Administrativas, para el ejercicio de sus funciones, cuentan con las atribuciones genéricas siguientes:*
> *[...]*
> *XV. Vigilar que se cumpla con normativa aplicable en el ámbito de su competencia;*
> *[...]*
> *XVII. Rubricar y suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades, así como aquellos que le sean encomendados por delegación o le correspondan por suplencia;*
> *XIX. Emitir dictámenes, opiniones e informes sobre los asuntos de su competencia, así como aquellos que les encargue el Secretario;*
> *XX. Ordenar y firmar la comunicación de los acuerdos de trámite, transmitir las resoluciones o acuerdos del Secretario, según sea el caso, y autorizar con su firma las que emita en el ejercicio de sus facultades;*
> *[...]*
> *XXXVII. Las demás que le confieran la normativa o les delegue el Secretario.*

115. Del análisis de las disposiciones legales citadas en la resolución impugnada, no se desprende la fundamentación específica de la competencia de la autoridad demandada Director General de Ordenamiento Territorial de la Secretaría de Desarrollo sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos,

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

para resolver la solicitud de la parte actora consistente en que se emitiera constancia de no requerimiento de dictamen de impacto urbano del proyecto "8 CASAS HABITACIÓN EN RÉGIMEN DE CONDOMINIO", debido a que el artículo 9, fracción XIX, del ordenamiento legal citado, establece que corresponde a la autoridad demandada emitir dictámenes, opiniones e informes sobre los asuntos de su competencia, sin precisar cuáles son de su competencia, así como aquellos que les encargue el Secretario, no así dispone que tenga competencia para resolver sobre la solicitud de la parte actora consistente en que se emitiera constancia de no requerimiento de dictamen de impacto urbano, al tenor de lo siguiente:

> *"**Artículo 9.** Los titulares de las Unidades Administrativas, para el ejercicio de sus funciones, cuentan con las atribuciones genéricas siguientes:*
> *[...]*
> *XIX. Emitir dictámenes, opiniones e informes sobre los asuntos de su competencia, así como aquellos que les encargue el Secretario;*
> *[...]".*

116. Sin embargo, no resulta suficiente para fundar su competencia en razón de que debió citar el artículo que le otorga la facultad o atribución para emitir dictamen, opinión e informe sobre la solicitud de constancia de no requerimiento de dictamen de impacto urbano o señalar en su caso que le encargo el Secretario de Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos, resolver la solicitud de la parte actora.

117. Al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en la resolución impugnada, resulta ilegal, pues es necesario que las autoridades que emitan cualquier acto administrativo deben señalar con exactitud y precisión la norma legal que las faculta para emitir el acto, en el contenido del mismo y no en diverso documento, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente al acto que afecta o lesiona el interés jurídico de la parte actora, por tanto, resulta necesario que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación por lo que hace a la competencia de la autoridad

demandada para emitir el acto de molestia impugnado, es necesario que en el documento que se contenga, se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad demandada y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se considera ilegal el acto impugnado, porque para considerarse legal un acto administrativo, es necesario que la autoridad que lo emite debe señalar de manera clara y precisa el precepto legal que le otorga facultades para emitir el acto administrativo; pues de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

> **AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA.** El artículo 16 de la Constitución Federal, prescribe que los actos de molestia, para ser legales, deben provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado para ello, expresándose en el acto mismo de molestia, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, ya que de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, al no poder examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo[30].

[30] CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 334/91. Miguel Ramírez Garibay. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Amparo en revisión 1494/96. Eduardo Castellanos Albarrán y coags. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 294/98. Mauricio Fernando Ruiz González. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 1614/98. Leonardo Alonso Álvarez y coag. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 2424/98. Elvia Silvia Gordoa Cota. 12 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 111, tesis 165, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."..No. Registro: 191,575. Jurisprudencia. Materia(s):Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Julio de 2000. Tesis: I.4o.A. J/16. Página: 613

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

118. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: *"Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ..."*, se declara la **NULIDAD de la resolución del 12 de agosto del 2019, emitida en el expediente [redacted], por la autoridad demandada Director General de Ordenamiento Territorial de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, y como consecuencia la **NULIDAD LISA Y LLANA** de los actos de que derivaron de ella, siendo una de ellas **la notificación del 13 de agosto de 2019, realizada a la parte actora por el Profesional Ejecutivo "B" adscrita a la Dirección General de Ordenamiento Territorial de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos, habilitada como Notificadora en términos del oficio [redacted].**

119. La parte actora en la tercera razón de impugnación manifiesta que la autoridad demandada no se sujetó a seguir las formalidades exigidas por la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, en razón de que emitió diligenciar el citatorio previo a la notificación previa, deviniendo con ello una notificación defectuosa por la existencia de un vicio, como consecuencia de ello deviene la ilegalidad del acto notificado, lo que provoca la nulidad de todo lo actuado del Profesional ejecutivo "B" adscrita a la Dirección General de Ordenamiento Territorial de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos.

120. Las razones de impugnación **son inoperantes** para declarar la nulidad de la resolución impugnada del 12 de agosto de 2019, porque con la notificación que se llevó a cabo del 13 de agosto de 2019 **no la dejó en estado de indefensión**, toda vez que se le dio a conocer el contenido de la resolución impugnada, teniendo expedito su derecho de impugnarlo, el que ejerció ante este Tribunal dentro del plazo de quince días que establece el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de

Morelos, pues manifestó motivos de inconformidad por los cuales considera que se debe declararse nulo.

121. La teoría denominada: "ilegalidades no invalidantes", consiste fundamentalmente en la necesidad de preservar la actuación de una autoridad administrativa a pesar de su ilegalidad, cuando las omisiones o vicios no afecten efectivamente la defensa del particular ni trasciendan al sentido de la resolución impugnada, en atención al beneficio de intereses colectivos encaminados al aseguramiento del objeto del acto administrativo.

122. Por lo que con la notificación que llevó a cabo el día 13 de agosto de 2019, no deja sin defensa a la actora, pues conoció de forma oportuna la resolución impugnada; al no existir un perjuicio efectivo respecto a la forma como se notificó la resolución impugnada, no procede declarar su nulidad, porque la ilegalidad no es invalidante.

Sirven de orientación las tesis jurisprudenciales:

VIOLACIONES PROCESALES. PARA RECLAMARLAS EN AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO, DEBEN AFECTAR LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO Y TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO. Conforme a lo que establece el artículo 158 de la ley reglamentaria de los preceptos 103 y 107 constitucionales, cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio. Esta hipótesis implica que cuando el acto dentro del juicio tenga la característica de imposible reparación, será procedente el juicio de amparo indirecto conforme al supuesto previsto en el artículo 114, fracción I, de la ley de la materia. Asimismo, que si se trata de un acto dentro de juicio, como acto de aplicación de una ley, tratado internacional o reglamento, para ser examinable en el juicio de amparo directo, debe incidir en la afectación a las defensas del quejoso y trascender al resultado del fallo, porque del análisis armónico y sistemático de lo dispuesto en los

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

artículos 158 y 166, fracción IV, de la Ley de Amparo se observa que debe precisarse con claridad en qué consiste el acto de aplicación, en su caso cuál es el precepto o preceptos aplicados, y deben expresarse los conceptos de violación relativos, a fin de que el Tribunal Colegiado pueda calificar esa constitucionalidad en la parte considerativa de la sentencia. Pero, para que proceda el análisis de la constitucionalidad de la ley, tratado internacional o reglamento, con motivo de su aplicación en un acto dentro de juicio, es preciso que éste constituya una violación procesal que afecte las defensas del quejoso y trascienda al resultado del fallo, porque los actos dentro de juicio que no son de imposible reparación y no tengan como consecuencia directa e inmediata la afectación de las defensas del quejoso y que trasciendan al resultado del fallo, no causan perjuicio jurídico que legitime para provocar que se califique la constitucionalidad de la ley, porque finalmente lo que le causa agravio es lo resuelto en la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio. Lo anterior es congruente con el objeto del juicio de amparo directo, pues una ejecutoria que conceda el amparo anula la sentencia, el laudo o la resolución que puso fin al juicio o bien ordena la reposición del procedimiento a partir del acto procesal que produjo la afectación a las defensas del quejoso y trascendió al resultado del fallo."[31]

ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE 'ILEGALIDADES NO INVALIDANTES' QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgarle la oportunidad para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniere. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, si no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido declarar la nulidad, cuando la ratio legis es muy clara en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad

[31] Novena Época. Registro: 194479. Instancia: Segunda Sala. **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. IX, Marzo de 1999. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: 2a./J. 18/99. Página: 300. Tesis de jurisprudencia 18/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

> administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones; y es así que el artículo 237 del mismo código y vigencia, desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada."[32]

123. Al haber resultado procedentes las violaciones de forma analizadas, es ocioso analizar las violaciones de fondo que alega la parte actora, toda vez que las mismas estarán sujetas a un nuevo pronunciamiento por parte de la autoridad demandada.

Pretensiones.

124. La primera pretensión de la parte actora precisada en el párrafo 1.A), quedó satisfecha en términos de lo razonado en los párrafos **85 a 87** de la presente resolución, por lo que la parte actora deberse estarse a lo resuelto en esos párrafos.

125. La segunda y cuarta pretensión de la parte actora precisadas respectivamente en el párrafo 1.B) y 1.D), quedaron satisfechas en términos del párrafo **118** de la presente sentencia

126. La tercera pretensión de la parte actora precisada en el párrafo 1.C), es improcedente en cuanto solicita la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada porque resultaron fundadas las

[32] CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 171872, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Agosto de 2007, Materia (s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/49, Página: 1138.

razones de impugnación en las que hizo valer violaciones de forma, por lo que la autoridad demandada deberá purgar tales vicios en la nueva resolución, a quien no se le puede impedir que lo haga.

127. La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado.

128. La ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta que se ha calificado en la práctica jurisdiccional como lisa y llana que puede deberse a vicios de fondo, de forma o de procedimiento, o incluso, por falta de competencia, según sea la causa por la que el acto impugnado carezca de todo valor jurídico y por ello queda nulificado; y la nulidad para efectos en la que la autoridad administrativa, en algunos casos se encuentra obligada a revocar la resolución y emitir otra en la que subsanen las irregularidades formales o procesales que provocaron su nulidad.

129. La nulidad relativa ocurre normalmente en los casos en que la resolución impugnada se emitió al resolver una petición lo que ocurre en el caso. Si se violó el procedimiento, la resolución debe anularse, pero ello tendrá que ser para el efecto de que se subsanen la irregularidad procesal y se emita una nueva. Igual ocurre cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la falta de fundamentación y motivación provoca su nulidad, que carezca de todo valor jurídico, y la autoridad vinculada a emitir una decisión deberá dictar una nueva resolución fundada y motivada corrigiendo el defecto que tenía la resolución anterior y por el que se anuló.

130. Por lo que toca a la nulidad lisa y llana o absoluta, existe una coincidencia con la nulidad para efectos, a saber: la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

131. Sin embargo, también existen diferencias, según sea la causa de anulación. Si se consideró que la resolución o el acto impugnado debía nulificarse por provenir de un procedimiento viciado, por adolecer de vicios formales, o por carecer de competencia, en principio, pues puede existir algún otro impedimento que no derive de la sentencia, existirá la posibilidad de que se emita una nueva resolución que supere la deficiencia que originó la nulidad.

132. La diferencia con la nulidad para efectos es muy clara: en la nulidad absoluta o lisa y llana la resolución o acto que da nulificados y la autoridad no está obligada a emitir una nueva resolución. Habrá ocasiones en que existan los impedimentos aludidos como que no exista autoridad competente, que no existan fundamentos y motivos que puedan sustentarla o que se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente, no obstante que hubieran existido fundamentos y motivos. Solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto, es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre el problema o problemas de fondo debatidos.

133. Pretender que una nulidad absoluta o lisa y llana originadas en vicios de forma, considerando que ya decidieron definitivamente el debate y no es posible que se dicte una nueva resolución, es inaceptable, puesto que en estos casos no se juzgó sobre el fondo y ello significa que no puede existir cosa juzgada al respecto.

Sirven de orientación las tesis que a continuación se transcriben:

> **SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO LA VIOLACIÓN ADUCIDA IMPLICA UN ESTUDIO DE FONDO, LA NULIDAD SERÁ LISA Y LLANA, EN CAMBIO, CUANDO SE TRATA DE VICIOS FORMALES, LA NULIDAD SERÁ PARA EFECTOS.** En términos de lo dispuesto por los artículos 238 y 239 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación pueden declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado o para efectos. La

nulidad lisa y llana, que se deriva de las fracciones I y IV del artículo 238 invocado, se actualiza cuando existe incompetencia de la autoridad, que puede suscitarse tanto en la resolución impugnada como en el procedimiento del que deriva; y cuando los hechos que motivaron el acto no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien, se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o dejó de aplicar las debidas. En ambos casos, implica, en principio, que la Sala Fiscal realizó el examen de fondo de la controversia. En cambio, las hipótesis previstas en las fracciones II, III y V del precepto legal de que se trata, conllevan a determinar la nulidad para efectos, al establecer vicios formales que contrarían el principio de legalidad, pero mientras que la fracción II se refiere a la omisión de formalidades en la resolución administrativa impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación en su caso, la fracción III contempla los vicios en el procedimiento del cual derivó dicha resolución, vicios que bien pueden implicar también la omisión de formalidades establecidas en las leyes, violatorias de las garantías de legalidad, pero que se actualizaron en el procedimiento, es decir, en los antecedentes o presupuestos de la resolución impugnada. En el caso de la fracción V, que se refiere a lo que la doctrina reconoce como "desvío de poder", la sentencia tendrá dos pronunciamientos, por una parte implica el reconocimiento de validez del proveído sancionado y por otra supone la anulación del proveído sólo en cuanto a la cuantificación de la multa que fue realizada con abuso de poder, por lo que la autoridad puede imponer un nuevo proveído imponiendo una nueva sanción. Así, de actualizarse los supuestos previstos en las fracciones I y IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, que implica el estudio de fondo del asunto, la nulidad debe declararse en forma lisa y llana, lo que impide cualquier actuación posterior de la autoridad; en cambio, si se trata de los casos contenidos en las fracciones II y III y en su caso V del artículo en comento, que contemplan violaciones de carácter formal, la nulidad debe ser para efectos, la cual no impide que la autoridad pueda ejercer nuevamente sus facultades, subsanando las irregularidades y dentro del término que para el ejercicio de dichas facultades establece la ley.[33]

[33] Novena Época. No. Registro: 194664. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. IX, Febrero de 1999. Materia(s): Administrativa. Tesis: VIII.2o. J/24. Página: 455. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN. La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia, y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada. En esa virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos[34].

[34] Contradicción de tesis 15/2006-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 15 de marzo de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.
Novena Época. Registro: 170684. Instancia: Pleno. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVI, Diciembre de 2007,

134. Además, porque la resolución impugnada se emitió en contestación a la solicitud de la parte actora que realizó a la autoridad demandada Director General de Ordenamiento Territorial de la Secretaría de Desarrollo Sustentable para que se emitiera constancia de no requerimiento de Dictamen de Impacto Urbano del proyecto "8 CASAS HABITACIÓN EN RÉGIMEN DE CONDOMINIO", consultable a hoja 148 del proceso, a la cual tiene que recaerle una respuesta por la autoridad competente para conocer y resolver su solicitud.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial:

> **NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.** En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la

---

Materia(s): Administrativa. Tesis: P. XXXIV/2007. Página: 26.
El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número XXXIV/2007, la tesis aislada que antecede.
México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.
Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia porque no resuelve el tema de la contradicción planteada.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

insuficiente fundamentación legal[35].

135. La quinta pretensión de la parte actora precisada en el párrafo 1.E), es improcedente, porque al haberse decretado fundada la violación de forma; constituye vicio subsanable, lo que se conoce como vicio de nulidad relativa, lo que impide a este Tribunal el estudio de fondo de que se le expida constancia de no requerimiento de Dictamen de Impacto Urbano, respeto del proyecto "8 CASAS HABITACIÓN EN RÉGIMEN DE CONDOMINIO", ubicado en [redacted] pues será nuevamente la autoridad demandada atendiendo a los lineamientos que se fijen más adelante, resuelva lo que proceda en relación a esa solicitud, a quien no se le puede impedir que lo haga, toda vez que será nuevamente la que resuelva lo que proceda, purgando los vicios formales, a esa solicitud tiene que recaerle una respuesta por la autoridad competente para conocer y resolver su solicitud.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial:

> **NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.** [36]

Consecuencias de la sentencia.

136. La autoridad demandada **DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO EL ESTADO DE MORELOS:**

A) De ser competente deberá fundar debidamente

---

[35] Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete. Novena Época. Registro: 172182. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo : XXV, Junio de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 99/2007. Página: 287

[36] Contenido que se precisó en el párrafo **134** lo cual aquí se evoca como si a la letra se insertase.

su competencia.

B) Resolver lo que corresponda la solicitud de la parte actora que realizó sobre la expedición de la constancia de no requerimiento de dictamen de impacto urbano del 18 de julio de 2019, respeto del proyecto "8 CASAS HABITACIÓN EN RÉGIMEN DE CONDOMINIO", ubicado en [redacted] debidamente fundada y motivada.

C) Deberá considerar el oficio de densificación procedente condicionado número [redacted] del 17 de mayo de 2019 y la licencia de uso de suelo procedente condicionada número [redacted] del 28 de mayo de 2019, al determinar lo que proceda en relación a la solicitud de la parte actora.

137. Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

138. A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

> **AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a

realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.[37]

139. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia quedara sin efectos la suspensión concedida a la parte actora.

Parte dispositiva.

140. Se decreta el sobreseimiento del juicio.

141. La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su nulidad.

142. Se condena a la autoridad demandada, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con el párrafo **136, incisos A) a C), a 138** de esta sentencia.

143. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia quedara sin efectos la suspensión concedida a la parte actora.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Licenciado en Derecho [redacted], Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas[38]; Magistrado [redacted], Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho [redacted] Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Licenciada en Derecho [redacted] Secretaria de Acuerdos adscrita a la

[37] No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

[38] En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

Tercera Sala de Instrucción, habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción, de conformidad con el acuerdo número PTJA/013/2020, tomado en Sesión Extraordinaria número doce, celebrada el día veintiséis de noviembre del dos mil veinte; Magistrado Maestro en Derecho [redacted], Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas[39]; ante la Licenciada en Derecho [redacted], Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[redacted]

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE

[redacted]

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

[redacted]

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

[redacted]

SECRETARIA HABILITADA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

[redacted]

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

[39] *Ibídem.*

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

[redacted]

La Licenciada [redacted] Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1ªS/219/2019** relativo al juicio administrativo, promovido por [redacted] OTRO, en contra del TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO EL ESTADO DE MORELOS Y OTRAS, misma que fue aprobada en pleno del dos de diciembre del dos mil veinte. DOY FE.

[redacted]

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "